



**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**CURSO ACADÉMICO 2019/2020**

**JULIO 2020**

**TÍTULO**

**LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812.**

**WORK TITLE**

**THE COURTS OF CADIZ AND THE CONSTITUTION OF 1812.**

**AUTORA**

**ELENA CARRAL PANDO**

**DIRECTORA**

**MARGARITA SERNA VALLEJO**

## ÍNDICE:

RESUMEN:.....	3
INTRODUCCIÓN:.....	5
<b>CAPÍTULO I: LA PROCLAMACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812.....</b>	<b>7</b>
1. ¿Es la Constitución de Cádiz la primera Constitución Española? .....	7
2. Proceso constituyente y contexto político de su promulgación .....	9
3. Principios ideológicos más novedosos reconocidos en la Constitución de Cádiz ..	12
a. La soberanía nacional.....	12
b. El principio de separación o división de poderes .....	13
c. El régimen de representación política y el sistema electoral en la Constitución de Cádiz.....	15
d. El reconocimiento de la confesionalidad católica .....	17
4. Vigencia de la Constitución de 1812.....	18
5. Influencia de la Constitución de 1812 en otros países .....	20
<b>CAPÍTULO II: DERECHOS Y LIBERTADES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ .....</b>	<b>22</b>
1. Introducción .....	22
2. Diferencias de la Constitución gaditana con otros textos constitucionales en materia de derechos y libertades.....	23
3. Titularidad de los derechos y libertades .....	24
4. Derechos y libertades en la Constitución de 1812 .....	26
a. Proclamación de derechos civiles: derecho a la libertad, a la propiedad, y a los demás derechos legítimos.....	26
b. Derechos políticos en la Constitución gaditana .....	27
c. El no reconocimiento de la libertad religiosa.....	28
d. Derechos procesales .....	29
5. La suspensión de derechos en la Constitución de 1812 .....	30

<b>CAPÍTULO III: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</b> .....	<b>31</b>
1. Trascendencia de la regulación de la educación .....	31
2. El derecho a la educación en la Constitución de Cádiz.....	33
3. La educación tras la promulgación de la Constitución de 1812.....	35
<b>CAPÍTULO IV: EL PAPEL DE LA MUJER EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL SIGLO XIX</b> .....	<b>38</b>
1. Introducción y contexto social y cultural de la época .....	38
2. Antecedentes y relación con otros textos normativos .....	39
3. La exclusión femenina en las Cortes de Cádiz y en la posterior Constitución de 1812. ....	41
a. El no reconocimiento de los derechos civiles y políticos.....	42
b. La negativa de asistir a las sesiones parlamentarias.....	43
c. La educación de la mujer a principios del siglo XIX.....	44
4. Mujeres coraje del primer liberalismo español .....	46
CONCLUSIONES.....	48
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	51

## **RESUMEN:**

En la primera parte del trabajo me centraré en analizar en qué contexto se promulgó la Constitución liberal de 1812. Ésta es la primera Constitución española por lo que se examinará el contexto histórico, político y cultural de los primeros años del siglo XIX. Para ello, es fundamental referirse a los antecedentes de otras Constituciones y Declaraciones que las Cortes de Cádiz tuvieron presentes para la elaboración de “la Pepa”, así como las influencias de la Constitución de Cádiz en otras Constituciones coetáneas promulgadas en países vecinos al nuestro. Además, enunciaré los principios básicos sobre los que se construye el ideario liberal: soberanía nacional y separación de poderes.

En la segunda parte, voy a estudiar los derechos y libertades más novedosos reconocidos en la Constitución de 1812, aunque no se recogió en ella una parte dogmática como tal. Y una vez visto el conjunto de derechos que se reconocieron en la Constitución de 1812, analizaré dos de ellos de forma más exhaustiva.

Uno de ellos será el derecho a la educación, que no fue igualitario entre mujeres y hombres. El otro punto, más que un derecho, es la exclusión de las mujeres del ejercicio de los derechos civiles y políticos reconocidos solamente a los varones. Ambos derechos conjuntamente me permitirán exponer, en el último capítulo, el papel de las mujeres en el primer liberalismo español (1808-1823). En el último apartado reflexionaré acerca de los antecedentes del feminismo tanto en España como en otros países como Francia. Asimismo, veremos en qué puntos o ámbitos de la vida social fue más significativa la exclusión de las mujeres.

**Palabras clave:** derechos, Constitución de 1812, mujeres, derecho a la educación, constitucionalismo, liberalismo, siglo XIX.

## **ABSTRACT:**

In the first part of this dissertation I shall focus on analysing the context in which the liberal Constitution of 1812 was promulgated. Since this is the first Spanish Constitution, the historical, political and cultural context of the first years of the 19th century will be analysed. In order to do so, it is essential to mention the precedents of other Constitutions and Declarations that the Cortes of Cadiz considered for the elaboration of "La Pepa". It is also important to mention the influences of the Constitution of Cadiz on other contemporary Constitutions promulgated in countries neighbouring ours. Moreover, I will state the basic principles on which the liberal ideology is built: national sovereignty and separation of powers.

The second part includes a study of the newest rights and freedoms recognized in the Constitution of 1812; however, it does not include a dogmatic part as such. After having analysed the set of rights that were recognised in the Constitution of 1812, I will focus on two of them in a more comprehensive manner.

One of these will be the right to education, which was not equal for women and men. The other one, rather than a right, consists of the exclusion of women from the exercise of the civil and political rights recognized only to men. Both rights together will allow me to present the role of women in the first Spanish liberalism (1808-1823) in the last section. In the final part, I will discuss the background of feminism both in Spain and in other countries such as France. Furthermore, there will be a review of the most significant points or areas of social life in which the exclusion of women was most significant.

**Key words:** rights, Constitution of 1812, women, right to education, constitutionalism, liberalism, nineteenth century.

## **INTRODUCCIÓN:**

España se configura, en la actualidad, como un Estado social y democrático de Derecho, como así lo establece el artículo 1.1 de la norma suprema actual de nuestro ordenamiento, la Constitución de 1978. La expresión de Estado social y democrático de Derecho hace referencia a la configuración y al reconocimiento en un texto constitucional de unos derechos económicos, sociales y culturales a favor de los individuos de ese Estado, así como de unas garantías para que esos derechos puedan ejercerse con efectividad. Los derechos, tanto fundamentales como constitucionales en general, que se reconocen en la Constitución de 1978 no son fruto de la nada, y hay que remontarse en el tiempo para observar que muchos de ellos fueron reconocidos hace más de dos siglos en nuestro país.

El siguiente trabajo se centra en la primera Constitución proclamada en España en 1812, aunque más concretamente en los derechos regulados en ésta. Sin embargo, en la primera parte del trabajo, expondré cuestiones esenciales de la Constitución de Cádiz.

Con la Constitución de 1812 se dio entrada a un nuevo concepto político de la Nación. Como veremos más adelante, en la Constitución de Cádiz se reconoció la soberanía nacional por primera vez en nuestro país. La implantación del Estado liberal de derecho supuso una nueva forma de Estado, un Estado centralizado y unitario tanto en lo político como en lo administrativo.

El Estado liberal marca en España, pero también a nivel del mundo civilizado, la ruptura con las bases del Antiguo Régimen. Cada país va a llevar a cabo “su revolución” o se va a incorporar a este proceso revolucionario de manera autónoma, es decir, no va a existir un momento determinado, uniforme y común a todos los países. Por ejemplo, en Francia, este nuevo período de ruptura con el Antiguo Régimen que marca la entrada en la Época Contemporánea se había iniciado con la Revolución Francesa de 1789 y su consecuente *Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen* de ese mismo año. En cambio en España, el proceso liberal revolucionario comenzó con la Guerra de Independencia, en 1808. En este sentido, Fernández Sarasola, al igual que muchos autores, establece que el primer liberalismo español tuvo lugar de 1808 a 1823.

Acorde a lo expuesto anteriormente, el liberalismo puede definirse como la fase histórica necesaria, llevada a cabo en momentos diferentes en cada país, para superar la sociedad feudal anterior, para acabar con el Antiguo Régimen<sup>1</sup>.

El liberalismo político tuvo en España una implantación tardía debido en una parte a que los Borbones tras su llegada al trono español adoptaron un modelo político centralizado y absolutista. No sucedió lo mismo con el liberalismo socioeconómico, pues desde el reinado de Carlos III, diversas reformas económicas liberales fueron impulsadas y desarrolladas en gran medida por los Borbones. Con el reinado de Carlos III se adoptaron reformas económicas, aunque las medidas, tanto económicas como sociales, se implantaron en España en el siglo XIX. Entonces, podemos establecer una diferencia entre un liberalismo político, de tardía implantación en España, y de un liberalismo socioeconómico, el cual empezó a calar en la España de la segunda mitad del siglo XVIII bajo el reinado de Carlos III. Aunque es cierto que un liberalismo socioeconómico existía ya en el siglo XVIII en la época de la Ilustración, el liberalismo, en su conjunto, adquirió un importante desarrollo durante la Guerra de Independencia. Tal y como establece Fernández Sarasola, “el liberalismo español se encontraba muy influenciado por el liberalismo francés”<sup>2</sup>.

Una vez realizada la introducción, me voy a centrar a continuación en el momento en que el liberalismo comenzó a adentrarse en la sociedad española, teniendo como punto de partida la Guerra de la Independencia, para dar paso después al estudio de la proclamación de la Constitución de 1812.

---

<sup>1</sup> BUSTOS RODRIGUEZ, Manuel, “La novedad tradicional de la Constitución de 1812”, *Revista Hispanoamericana. Revista Digital de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras* nº2, (2012), pág. 1-14, *vid* pág. 3.

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “El primer liberalismo en España (1808-1823)”, *Revista de Historia Contemporánea*, nº43, (2011), pág. 547-583, *vid* pág. 547.  
[En línea] En <<https://www.ehu.eus/ojs/index.php/HC/article/view/4729/4515>> [Consulta: 16 de marzo de 2020].

## **CAPÍTULO I: LA PROCLAMACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812**

La etapa histórica del constitucionalismo español tuvo lugar en el siglo XIX, excepto la Constitución de 1931, que se promulgó en el siglo XX. Dentro de este amplio periodo de tiempo, la Constitución de 1812 se corresponde con la fase del liberalismo originario o radical, el que se antepone al liberalismo doctrinario o moderantismo que imperó en España en el siglo XIX. Este liberalismo originario (1808-1833) comprende la Guerra de la Independencia, las Cortes de Cádiz y el reinado de Fernando VII. El liberalismo reaccionario u originario intenta romper con el Antiguo Régimen en su plenitud: limitación del poder de monarca, supremacía del poder legislativo sobre los demás poderes del Estado, nuevo concepto de soberanía nacional, unicameralismo, constituciones rígidas de difícil modificación y textos excesivamente reglamentistas. Hay que recordar que aunque el liberalismo originario español intenta romper con el Antiguo Régimen, este liberalismo abarca dentro de su periodo el reinado de Fernando VII, monarca que deseaba la reimplantación del Antiguo Régimen en España.

### **1. ¿Es la Constitución de Cádiz la primera Constitución Española?**

En la introducción del presente trabajo me he referido a la Constitución de Cádiz como el primer texto constitucional español, por lo que considero importante tratar esta cuestión. La naturaleza jurídica del Estatuto de Bayona ha sido objeto de discusión doctrinal. Discusión que está prácticamente superada.

Tomás y Valiente niega, en varias de sus obras, la inclusión del Estatuto de Bayona de 1808 en la serie histórica de las Constituciones españolas al establecer que “no toda ley que a sí misma se denomine Constitución lo es, sino que, restrictivamente hablando, sólo será Constitución la ley suprema de un Estado que lo organice con arreglo al principio de división de poderes y que garantice unos derechos del hombre considerados, dentro de la tradición del iusnaturalismo y de la Ilustración, como naturales, inalienables y sagrados”<sup>3</sup>.

Por su parte, en la misma línea que Tomás y Valiente, el profesor José Antonio Escudero considera a la Constitución de Cádiz como la primera en la historia del constitucionalismo español. Éste establece que “hay que reconocer simplemente al Estatuto de Bayona el mérito de haber estimulado la elaboración de la Constitución de

---

<sup>3</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “La Constitución de 1978 y la Historia del Constitucionalismo Español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXVII, 1980, pág. 722-751, *vid* pág. 723.

1812”. El profesor Escudero también considera que el Estatuto de Bayona fue la base jurídica que estimuló la elaboración de “la Pepa”, pero en ningún momento reconoce al Estatuto de Bayona como una Constitución<sup>4</sup>. En el plano de la doctrina europea, el autor Claude Morange ha afirmado que hay un largo consenso para negar de toda existencia real a la constitución que Napoleón otorgó en 1808<sup>5</sup>.

El Estatuto de Bayona de 1808 fue otorgado por José Bonaparte, autoproclamado Rey de España, con el comienzo de la Guerra de la Independencia, para así legitimar su dominación política sobre España. Hay que recordar que parte del territorio nacional estaba ocupado por los franceses. España y Francia, mediante el Tratado de Fontainebleau, acordaron la invasión militar conjunta de Portugal, principal aliada de Inglaterra. Con el pretexto de dirigirse hacia Portugal, los ejércitos de Napoleón invadieron España dando lugar a la invasión napoleónica de España y a la ruptura del pacto anteriormente firmado por ambos países.

Sin embargo, este texto fue de escasa aplicación en España, y no es comparable con la Constitución de Cádiz puesto que técnicamente se trata el Estatuto de Bayona de una carta otorgada, y no pactada<sup>6</sup>. No se trata de una Constitución puesto que el objetivo de Napoleón era institucionalizar un régimen autoritario de corte absolutista, aunque es cierto que en el Estatuto de Bayona se reconocieron una serie de libertades básicas debido a la participación de notables españoles en su Asamblea<sup>7</sup>.

Con todas las referencias doctrinales expuestas anteriormente, yo me decanto por la tesis mayoritaria, la cual niega fuerza constitucional al Estatuto de Bayona y reconoce a la Constitución de Cádiz como la primera en la historia constitucional española.

---

<sup>4</sup> ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 2012, pág. 859.

<sup>5</sup> MORANGE, Claude, “À propos de l’inexistence de la Constitution de Bayonne”, *Revista de Historia Constitucional*, nº10, (2009), págs. 1-40, vid pág. 2. [En línea] En <<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/225/197>> [Consulta : 14 de febrero de 2020]. El texto original establece lo siguiente : “*Il semble qu'il y ait un large consensus pour nier toute existence réelle à la constitution que Napoléon fit adopter en juillet 1808*”.

<sup>6</sup> ASTARLOA VILLENA, Francisco, “La Constitución de 1812”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, nº17, (1991), págs. 19-46, vid pág. 20.

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “La primera Constitución española: el Estatuto de Bayona”, *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, nº26, (2006), págs. 89-109, vid pág. 89.

En conclusión, el Estatuto de Bayona de 1808 no puede ser considerado como una Constitución puesto que fue otorgado por un poder monárquico que se consideraba a sí mismo titular exclusivo de la soberanía y por no garantizar derechos ni libertades individuales, ni regular una verdadera división de poderes.

## **2. Proceso constituyente y contexto político de su promulgación**

Con el levantamiento en Madrid del 2 de mayo de 1808 se inició en nuestro país la Guerra de Independencia. Este movimiento revolucionario tuvo como objetivo la lucha contra la invasión napoleónica, así como la lucha contra las bases del Antiguo Régimen. En este contexto se dio una situación de vacío de poder debido a dos causas concretamente: la ausencia de Fernando VII como rey legítimo y el no reconocimiento por la mayoría de la nación española de José Bonaparte como rey de España<sup>8</sup>.

La Junta Central Suprema, creada en Aranjuez en 1808 por los representantes de las diferentes Juntas Supremas Provinciales, fue el antecedente más inmediato de convocatoria de las Cortes de Cádiz. La Junta Central Suprema asumió el poder ante la situación de vacío de poder que se ha comentado en el párrafo anterior. Por su parte, la Junta Central Suprema estaba constituida por 35 miembros y estaba presidida por el Conde de Floridablanca. El 29 de enero de 1810 la Junta Central convocó Cortes generales extraordinarias<sup>9</sup>. Finalmente, el Consejo de Regencia se constituyó el 31 de enero de 1810, dos días después de la convocatoria de Cortes<sup>10</sup>.

En el verano de 1810 se celebraron elecciones a Cortes en las provincias no invadidas por los franceses. El primer Decreto de las Cortes de Cádiz data de 24 de septiembre de 1810<sup>11</sup>. En él, los diputados gaditanos proclamaron la válida constitución

---

<sup>8</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª edición Tecnos, Madrid, 2016, pág. 437.

<sup>9</sup> Decreto de la Junta Central designando a los Regentes de “29 de enero de 1810”. España. Junta Suprema Central (1808-1810). Edición digital a partir de FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español. Tomo I*, Madrid, Imp. de los Hijos de J.A. García, 1885, págs. 626-627.

<sup>10</sup> Acta de constitución del Consejo de Regencia de “31 de enero de 1810”. Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004. Edición digital a partir de FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español. Tomo II*, Madrid, Imp. de los Hijos de J.A. García, 1885, págs. 619-624.

<sup>11</sup> Decreto I de “24 de septiembre de 1810”, en Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha en 1811, Tomo I, Cádiz, Imprenta Real, 1811, págs. 1-3.

de Cortes generales y extraordinarias. Además, las Cortes establecieron que la soberanía nacional reside en ellas. Una vez constituidas las Cortes, en diciembre de 1810 se formó la Comisión encargada de preparar el proyecto de texto constitucional. Esta Comisión fue presidida por el diputado Muñoz Torrero y formaban parte de esta Comisión 14 representantes.

Podemos preguntarnos porqué fue Cádiz la ciudad elegida para la convocatoria de Cortes. Hay tres razones importantes, tal y como expone Tomás y Valiente<sup>12</sup>:

- Era una ciudad alejada de los campos de batalla. Además, estaba en una situación estratégica debido a que las tropas inglesas, enemigas de Napoleón, se encontraban en Portugal y en el Estrecho de Gibraltar, lo que permitía aumentar la seguridad de la sociedad gaditana y el suministro de mercancías necesarias para la población.
- Además, existía una importante burguesía mercantil debido a la importancia del comercio de su puerto. La ciudad de Cádiz contaba con importantes colonias de comerciantes extranjeros debido a que en el siglo XVIII había heredado de Sevilla el comercio con las Indias, estableciéndose así la Casa de Contratación en Cádiz en 1717<sup>13</sup>.
- Y por último, desde el s. XVIII, las tertulias en los cafés gaditanos aumentaron, convirtiéndose en focos de discusión política y social.

Todo lo anterior convirtió a Cádiz en una ciudad económicamente próspera y de talante liberal puesto que en ella se refugiaron, tras la invasión napoleónica, los liberales como Argüelles, Martínez de la Rosa y el conde de Toreno, entre otros.

El 23 de enero de 1812 la Comisión anteriormente mencionada terminó de debatir el Proyecto constitucional. Un Decreto de la Regencia de 14 de marzo aprobó el texto constitucional y dispuso que fuera firmado por todos los diputados para proceder a la impresión y publicación de la Constitución<sup>14</sup>. En el mismo Decreto de la Regencia se fijó

---

<sup>12</sup> TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia*, pág. 435.

<sup>13</sup> RIVAS ARJONA, Mercedes, “Derechos, libertades y deberes en la Constitución de 1812”, *Revista Aequitas*, nº3, (2013), págs. 221-252, *vid* pág. 224.

<sup>14</sup> Decreto CXXXVII de “14 de marzo de 1812”, en Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de septiembre de 1811 hasta el 24 de mayo de 1812, Tomo II, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, págs. 100-102.

la fecha para jurar la Constitución de 1812 el 19 de marzo de ese mismo año, por considerarse el aniversario de acceso al trono de Fernando VII y la festividad de San José<sup>15</sup>. El Diario de Sesiones establece que fueron 102 los Diputados asistentes a la jura inicial, sin embargo la Constitución lleva a su pie la firma de 184 diputados<sup>16</sup>.

La extracción social y profesional de los diputados no se conoce con total exactitud, pero según Artola Gallego, la representación eclesiástica llegó a un tercio del total, la nobiliaria llegó a una sexta parte y también hubo una gran representación de abogados, militares y funcionarios<sup>17</sup>. En cuanto a la procedencia geográfica de los diputados, Galicia, Cataluña y Valencia son los territorios peninsulares más representados (15 diputados cada uno). También estuvieron representados los territorios de ultramar: la Nueva España, Perú, Nueva Granada y Río de la Plata, también Filipinas. Y en cuanto a la posición ideológica de los diputados, existe una clasificación tradicional en dos grupos: “realistas” o “absolutistas” y “liberales”<sup>18</sup>.

Los realistas apoyaban al rey Fernando VII y con ello sus ideas absolutistas. Los realistas, el sector más reaccionario, no tuvieron mayoría representativa en las Cortes y se caracterizaban por defender tres ideas históricas: la religión católica, la monarquía absoluta y los títulos nobiliarios y eclesiásticos. Los realistas fueron los que firmaron el Manifiesto de los Persas (12 de abril de 1814), por el cual los diputados absolutistas pedían al rey Fernando VII la supresión de la Constitución de Cádiz.

Por otra parte, tal y como señala la profesora Rivas Arjona, los liberales formaban un grupo bien organizado y formado por diputados jóvenes. Los liberales destacaban por sus brillantes discursos en los que se percibía la clara influencia de los pensadores franceses Rousseau y Montesquieu, y del inglés Locke. Los liberales defendían cinco ideas: la soberanía nacional, la división de poderes, el imperio de la ley, el centralismo

---

<sup>15</sup> ASTARLOA VILLENA, “La Constitución de 1812”, cit., pág. 23.

<sup>16</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1812*, sesión de 19 de marzo de 1812, nº525, pág. 2949-2950.

<sup>17</sup> COMELLAS, José Luis, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, *Revista de Estudios Políticos*, nº126, (1962), págs. 69-112, *vid* pág.79. Véase al respecto, FUENTES, Juan Francisco, “Las Cortes de Cádiz: Nación, soberanía y territorio”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, nº32, (2010), págs. 17-35, *vid* pág. 35.

<sup>18</sup> En las Cortes de Cádiz, no se puede hablar de la existencia de partidos políticos. Incluso, las posiciones políticas e ideológicas de los Diputados no estuvieron en todo momento bien definidas.

estatal y el reconocimiento de derechos fundamentales que debían ser respetados por los poderes públicos<sup>19</sup>.

### **3. Principios ideológicos más novedosos reconocidos en la Constitución de Cádiz**

En España, la promulgación de esta Constitución supuso, en primer lugar, romper con las bases del Antiguo Régimen, y en segundo lugar, la implantación en España del liberalismo político. Esta Constitución introdujo en nuestro país unos principios novedosos, nunca antes reconocidos en textos legales, y cuatro de ellos merecen su análisis, puesto que van a ser durante el siglo XIX las bases del liberalismo, ya sea radical o moderado.

#### **a. La soberanía nacional**

Con la Constitución de 1812 se produjo un cambio en la titularidad de la soberanía del Estado. A partir de la promulgación del texto gaditano, el rey, Fernando VÍI, dejó de ser el titular de la soberanía. Las Cortes de Cádiz reconocieron a Fernando VII como rey de España, pero no como un rey absoluto, sino como un rey constitucional (“Es rey por la gracia de Dios y de la Constitución”)<sup>20</sup>.

La soberanía nacional ya fue reconocida en el primer Decreto de las Cortes que data del 24 de septiembre de 1810, y se positivizó en el artículo 3 de la Constitución de Cádiz al establecer que “la soberanía reside esencialmente en la Nación”<sup>21</sup>.

En este principio de soberanía nacional se inserta otro concepto diferente al Antiguo Régimen: España se configuró en un Estado con una Monarquía parlamentaria y no absoluta. A diferencia de la Revolución Francesa, revolución sin rey, la “Revolución española” se hizo respetando al rey, y la Monarquía no fue, en principio, una cuestión controvertida en la Constitución de 1812. Digo en principio porque los diputados realistas o absolutistas no eran partidarios de menguar el poder real, ellos defendían el poder absoluto del monarca. Por tanto, la monarquía era parlamentaria y constitucional, esta

---

<sup>19</sup> RIVAS ARJONA, “Derechos, libertades y deberes”, cit., pág. 228.

<sup>20</sup> TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, cit., pág. 439.

<sup>21</sup> Decreto I de “24 de septiembre de 1810”, cit., nº 9.

última característica nace del hecho de que la monarquía estaba prevista en el texto gaditano como forma de gobierno.

Cabe decir de igual manera que el principio de soberanía nacional fue rechazado por los realistas, partidarios de la soberanía regia, y por parte de los liberales fue entendido de forma diversa, desde las tesis moderadas que reconocían el retorno de la soberanía a la nación en la circunstancia de la ausencia y cautiverio del monarca hasta las radicales que sostenían la soberanía de la nación como una categoría esencial, tesis nutrida en un fondo doctrinal rousseauiano<sup>22</sup>. El principio de la soberanía nacional constituyó el fundamento del sistema político de Cádiz y se caracterizó como el postulado que permitió el paso del Antiguo Régimen al Régimen liberal.

#### b. El principio de separación o división de poderes

La Constitución de 1812 recoge también el principio de la división de poderes. Este principio se había recogido anteriormente en la *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789* y en la *Constitución Francesa de 1791*. En el artículo 16 de la citada Declaración de 1789 establece que “una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.

Este principio fue, en un primer momento, teorizado por el inglés John Locke a finales del siglo XVII en su *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*. En su obra, Locke reguló tres poderes: el poder legislativo, que crea las leyes y es el más importante de ellos; el poder ejecutivo, al cual corresponde la ejecución y la aplicación de las leyes; y el poder federativo, el encargado de establecer relaciones diplomáticas, como la posibilidad de firmar tratados o hacer guerra<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, “La cuestión de la soberanía nacional”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, nº24, (2002), págs. 41-59, *vid* pág. 41 [En línea] En < <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/CHCO0202110041A/6917>> [Consulta: 19 de marzo de 2020].

<sup>23</sup> LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Cap. XII. Comentado por AMOR, Claudio Oscar y STAFFORINI, Pablo, 1ª edición, Universidad Nacional de Quilmes (2005), págs. 9-281, *vid* pág. 169.

Este principio quedó materializado por Montesquieu a mediados del siglo XVIII en su obra “El Espíritu de las Leyes”<sup>24</sup>. Montesquieu reconocía tres poderes: el legislativo, igual que Locke; el ejecutivo, que reunía el poder federativo y ejecutivo de Locke; y finalmente el poder judicial, el poder encargado de aplicar las leyes. Así este autor estableció: “En cada Estado existen tres clases de poderes: la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas que proceden del derecho de gentes y la potestad ejecutiva de aquellas que dependen del derecho civil. En virtud de la primera, el Príncipe o Magistrado hace leyes transitorias o definitivas, y enmienda o deroga las existentes. Por la segunda, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad pública y previene las invasiones. Por la tercera, castiga a los criminales, o determina las disputas que surgen entre los particulares. Se dará a esta última el nombre de potestad de juzgar, y la otra, simplemente, la potestad ejecutiva del Estado”.

La división de poderes se recogió también en la Constitución gaditana de 1812. Se diferenciaron tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

El poder legislativo correspondía al órgano que tenía la facultad de hacer las leyes, y en este caso, correspondía a las Cortes (artículo 15 de la Constitución). El poder legislativo en la Constitución de Cádiz estaba compartido ante las Cortes y el Rey, pero las Cortes contaban con una supremacía frente al monarca.

El poder ejecutivo se definía como la potestad para hacer ejecutar las leyes emanadas del poder legislativo. En el texto gaditano se reconoció esta facultad al Rey (artículo 16). El monarca, además de ser el titular del poder ejecutivo, tenía competencias para conservar el orden público y la seguridad del Estado (artículo 170). Incluso, el rey podía negarse a sancionar una ley aprobada en Cortes, pero su veto no era absoluto sino suspensivo.

El poder judicial se definía como la potestad de aplicar las leyes. Esta potestad pertenecía a los Tribunales previamente establecidos por ley. El Título V estaba dedicado al poder judicial y la principal preocupación de los diputados doceañistas fue la independencia de los tribunales, y la unidad y la jerarquía jurisdiccional, la cual se

---

<sup>24</sup> MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*, Libro XI, Capítulo VI. [En línea] En <<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf>> [Consulta: 25 de marzo de 2020].

articularía de la siguiente manera: Tribunal Supremo, Audiencias Provinciales, Juzgados de partido y alcaldes como Jueces de paz.

Una vez vistas las características de los tres poderes que se recogieron en la Constitución de 1812, podemos deducir que los diputados de Cádiz fueron partidarios de la tesis de Montesquieu. La doctrina establecida por Montesquieu, y también por Locke de alguna manera, se sustentaba sobre el principio de que las funciones del Estado debían corresponder a órganos diferentes, evitándose así concentraciones de poder en un órgano, lo cual iría en detrimento de la libertad individual.

Este principio de separación de poderes fue incorporado en un primer momento en el Decreto<sup>25</sup> de las Cortes de 24 de septiembre de 1810<sup>26</sup>. Los Diputados recogieron lo siguiente: “La experiencia de todos los siglos ha demostrado que no puede haber seguridad ni libertad y por lo mismo justicia ni prosperidad en un Estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separación es indispensable”<sup>27</sup>.

c. El régimen de representación política y el sistema electoral en la Constitución de Cádiz

Se trata de un nuevo concepto de representación política distinto al de la representación estamental del Antiguo Régimen. En estas nuevas Cortes no va a haber una distinción estamental. En el Antiguo Régimen, la estructura de las Cortes era tripartita, existían tres testamentos diferenciados: el eclesiástico, el nobiliario y el ciudadano<sup>28</sup>. La importancia del rey en el desarrollo de las Cortes fue el elemento más característico durante todo el régimen absolutista, acentuado lo anterior con la llegada

---

<sup>25</sup> Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias de “24 de septiembre de 1810”. España. Consejo de la Regencia. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004. Edición digital a partir de FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español. Tomo II*, Madrid, Imp. de los Hijos de J.A. García, 1885, págs. 619-624.

<sup>26</sup> Decreto I de “24 de septiembre de 1810”, cit., nº 9.

<sup>27</sup> ASTARLOA VILLENA, “La Constitución de 1812”, cit., pág. 34.

<sup>28</sup> En el Reino de Aragón, convivían cuatro estamentos porque la nobleza se subdividía en alta y baja nobleza.

Borbones. A partir del 20 de septiembre de 1810 desaparecen las Cortes estamentales del Antiguo Régimen<sup>29</sup>. Desde ese momento, las Cortes representarán a toda la Nación, es decir, los diputados gaditanos representarán a la Nación española y serán nombrados por los ciudadanos.

En este punto, se debe analizar el sistema de elección de los diputados a Cortes. Se elegían mediante un complejo sistema de elección indirecta que constaba de 4 fases: elección de compromisarios de parroquia, de partido y de provincia, y los electores-compromisarios de cada provincia, reunidos en la capital de la misma, elegían finalmente a los diputados provinciales a Cortes.

El sufragio activo era casi universal en la primera fase, pero después se iba reduciendo en las fases posteriores. En la primera fase, intervenían “todos los ciudadanos vecindados y residentes de la parroquia”. Este sufragio es totalmente masculino, como ya veremos en otro punto de este trabajo, cuando me refiera al papel de las mujeres en esta primera etapa del liberalismo español.

El sufragio pasivo por su parte era un sufragio censitario, y para poder ser elegido como diputado era necesario tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios. Entonces, los diputados de la Nación española eran ciudadanos-propietarios que poseían una determinada riqueza, al establecerse la obligación de contar con una renta proporcionada.

Sobre los potenciales candidatos a electores y elegidos, la Constitución de 1812 en su artículo 31 establecía que “para ser diputado a Cortes se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o este vecindado en ella con residencia”. Es importante subrayar que en la Constitución de 1812, heredera de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hace una distinción entre “hombres” y “ciudadanos”. Hombres son todos aquellos que tienen sus derechos civiles, mientras que ciudadanos son los que tienen derechos políticos (voto activo y pasivo, así como el derecho de acceso a cargos públicos). Así, los artículos 18 y ss. de la Constitución de 1812 definen qué hombres se consideran ciudadanos, para

---

<sup>29</sup> Decreto del Consejo de Regencia mandando que las Cortes se reúnan en un solo cuerpo “20 de septiembre de 1810”. España. Consejo de la Regencia. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004. Edición digital a partir de FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español. Tomo II*, Madrid, Imp. de los Hijos de J.A. García, 1885, págs. 617-618.

finalizar en el artículo 23 consagrando que sólo los ciudadanos podrán obtener empleos públicos y elegir para ellos en los casos señalados en la ley.

El derecho al voto se le dará a todos los naturales de las provincias americanas y por primera vez, las Cortes asumen la representación de los españoles en América. Así todo, se establecerá una doble exclusión. La primera, una exclusión racial dejando fuera a los originarios de otros continentes, es decir, a los esclavos provenientes de África. Y la segunda exclusión, que era social, al negarse el voto a los sirvientes domésticos y a cuántos careciesen de empleo, oficio o modo de vivir conocido<sup>30</sup>.

Uno de los motivos por los que la Constitución de 1812 es tan extensa, 384 artículos, se debe a que los constituyentes gaditanos especificaron minuciosa y detalladamente el proceso electoral<sup>31</sup>. Por ejemplo, del artículo 27 al 103 (Capítulos I a V del título III) se regulan todas las especificidades del proceso electoral<sup>32</sup>.

#### d. El reconocimiento de la confesionalidad católica

En primer lugar, hay que recordar que el clero suponía en torno a la tercera parte de los diputados de las Cortes de Cádiz. Llegaron a conformar las Cortes gaditanas hasta 301 diputados. De todos ellos, 89 diputados provenían del clero. Si bien es cierto que existe una cierta confusión sobre el número de diputados debido, fundamentalmente, a la imprecisión de las actas de las sesiones y por los errores detectados en los recuentos que se realizaron. Pero el alto porcentaje de diputados provenientes del sector eclesiástico es algo indudable.

El artículo 12 es el precepto fundamental al establecer que “la Nación española profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra”. Se establece así una confesionalidad católica. Además, el precepto continua expresando que “la nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. El artículo 117 establecía así mismo que “los diputados

---

<sup>30</sup> RIVAS ARJONA, “Derechos, libertades y deberes”, cit., pág. 237.

<sup>31</sup> COMELLAS, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812” cit., pág. 101.

<sup>32</sup> CASALS BERGÉS, Quintí, “El proceso electoral en España y Cataluña según la Constitución de 1812”, *Rúbrica Contemporánea*, n°1, (2012), págs. 5-28, *vid* pág. 8.

debían jurar defender y conservar la religión católica, sin admitir ninguna otra en el reino”<sup>33</sup>.

También, en el artículo 366, dedicado a la Instrucción Pública, se recogía la obligación de que “en todos los pueblos de la Monarquía se enseñase en las escuelas de primeras letras “el catecismo de la religión católica”. Por lo que la enseñanza del catolicismo adquiere carácter de obligatoriedad.

#### 4. Vigencia de la Constitución de 1812

La Constitución de 1812 tuvo tres etapas de vigencia, las cuales no fueron muy duraderas en el tiempo.

- a. Una primera etapa empezó el 19 de marzo de 1812 y concluyó el 4 de mayo de 1814. Sin embargo, las sesiones de las Cortes habían finalizado anteriormente, el 20 de septiembre de 1813<sup>34</sup>. El 4 de mayo de 1814 Fernando VII declaró tanto la Constitución como los Decretos de las Cortes de Cádiz nulos y sin ningún valor o efecto. Además, en esta última fecha se produjo la firma del Manifiesto de los Persas por parte de Fernando VII<sup>35</sup>. Este Manifiesto fue presentado al monarca a su vuelta del exilio por 69 diputados realistas, y el objeto de éste era la restauración de la monarquía absoluta, y con ello de las bases del Antiguo Régimen, en la persona de Fernando VII. Este monarca reinó entre 1814 y 1820, aunque ya había reinado previamente en 1808, entre continuos pronunciamientos de militares liberales y con las provincias de Ultramar luchando por su independencia<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> SANCHIS VIDAL, Amelia y RAMOS ROVI, M.<sup>a</sup> José, “Influencia del catolicismo en la constitución gaditana: análisis del juramento y la representación eclesiástica por Andalucía”, *Hispania Sacra*, LXIX, nº139, (2017), págs. 307-317, *vid* pág. 309.

<sup>34</sup> Decreto CCCXVI, de “20 de setiembre de 1813”, en Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de febrero de 1813 hasta el 14 de septiembre del mismo año, Tomo IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, pág. 276.

<sup>35</sup> “Representación y manifiesto que algunos diputados a las cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la magestad del señor Don Fernando el VII ... se penetrase del estado de la nación”. Madrid, Imprenta de Ibarra, 1814. El texto es un alegato, suscrito por 69 diputados de tendencia absolutista, contra la “opresión” del liberalismo gaditano. Se publicó el 12 de mayo de 1814, por Real Orden en Aranjuez.

<sup>36</sup> BARRAGÁN, José, “Sobre la vigencia en México de la Constitución Española de Cádiz de 1812”, *UNED. Revista de Derecho Político*, nº84, (2012), págs. 385-433.

- b. La segunda etapa de vigencia tuvo lugar del 10 de marzo de 1820 hasta el 1 de octubre de 1823. La primera fecha se corresponde con el pronunciamiento del general Rafael Riego. Este general comenzó su sublevación el 1 de enero de 1820 en el pueblo de Cabezas de San Juan. Así, Riego recorrió toda Andalucía proclamando la Constitución de Cádiz (la denominaban la Sagrada o la Niña Bonita). La Constitución volvió a entrar en vigor el 7 de marzo de 1820 mediante Decreto publicado el día siguiente en el que Fernando VII reconocía el pronunciamiento de Riego y prometía jurar la Constitución<sup>37</sup>. Esta segunda etapa coincidió con el Trienio Liberal (1820-1823). El Trienio, y con él la Constitución de 1812, terminó con la entrada en España de los Cien Mil Hijos de San Luis. Este batallón francés invadió militarmente España el 7 de abril de 1823 con la ayuda de voluntarios españoles. El 1 de octubre de ese mismo año, Fernando VII declaró “nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional del Trienio Liberal” y así empezó la tercera etapa de reinado de Fernando VII (1823-1833).
- c. La tercera etapa tuvo lugar del 13 de agosto de 1836 al 18 de junio de 1837. En 1836 con el Motín de los Sargentos de la Granja se derogó el Estatuto Real de 1834, y mientras se producía la elaboración de un nuevo texto constitucional. La nueva Constitución se proclamó en junio de 1837. Este periodo de vigencia se dio en la Regencia de M.<sup>a</sup> Cristina, con la minoría de edad de Isabel II, hija de Fernando VII. Con el Motín de la Granja se obligó a la Regente a poner en vigor la Constitución de 1812 y al nombramiento de un gobierno liberal.

En conclusión, la Constitución de 1812 estuvo apenas seis años en vigor, pero su cuerpo constitucional fue la base de otras Constituciones que se promulgaron en España en el siglo XIX. También sus preceptos influyeron en textos constitucionales de otros países, a lo cual dedicaremos el epígrafe siguiente.

---

<sup>37</sup> FERRANDO BADIA, Juan, “Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812”, *Ayer*, nº1, (1991), Ejemplar dedicado a las Cortes de Cádiz, págs. 169-228, *vid* pág. 177.

## 5. Influencia de la Constitución de 1812 en otros países

La Constitución de 1812 estuvo influida principalmente por varios textos legales:

1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la posterior Constitución Francesa de 1791: sobre todo en la positivación de derechos, aunque la Constitución de 1812 no tiene una parte dogmática de derechos como lo tiene la Constitución Francesa de 1791, como en el siguiente capítulo veremos. También “copiaron” los constituyentes gaditanos los derechos civiles (libertad, propiedad y seguridad)<sup>38</sup>. Además, los principios de soberanía nacional y separación de poderes ya habían sido recogidos en estos textos.
2. Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776: también en ella se declararon unos derechos civiles de los que disfrutaba todo ser humano por el hecho de serlo, aunque con matizaciones porque los esclavos y las mujeres no contaban con el reconocimiento de estos derechos civiles. Además en el artículo I de la Declaración de Virginia se recogieron principios utópicos como el “goce de la vida” o la “búsqueda de la felicidad”. Principios utópicos que también fueron recogidos en 1812 por los diputados españoles. Por ejemplo, en el artículo 13 se señala que “el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen”.

Por otra parte, la Constitución de 1812 fue la base o la influencia de otras Constituciones europeas, así como la principal influencia en la América española<sup>39</sup>. La Pepa fue conocida en Europa de inmediato tras su promulgación. Antes de 1820, muchos estudiosos la valoraban positivamente, mientras otros la criticaban. Rusia fue la primera potencia que reconoció las Cortes de Cádiz y su Constitución. En los países en los que la Constitución de Cádiz tuvo una auténtica influencia fueron Portugal e Italia.

- a) Portugal: desde 1807, tras la invasión napoleónica de Portugal, este país estaba sin rey, pues Juan VI tuvo que emigrar a Brasil. La ausencia de rey junto con el

---

<sup>38</sup> CANOSA USERA, Raúl, “Derechos y libertades en la Constitución de 1812” *UNED. Revista de Derecho Político*, n°82, (2011), pág. 146-192, *vid* pág. 157.

<sup>39</sup> LANDAVAZO, Marco Antonio y SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín, “La influencia de Cádiz en la América española: política, gobierno y constitucionalismo”, *Revista de Historiografía*, n°20, (2014), págs. 75-96.

malestar social provocó que se proclamará una revolución en Oporto en agosto de 1820. Esta revolución tuvo un carácter militar, y el Ejército estaba formado por miembros de la burguesía liberal.

La Constitución portuguesa fue promulgada el 23 de septiembre de 1822. En las bases de la Constitución portuguesa se dejaba sentir la influencia de la Constitución Española de 1812<sup>40</sup>.

- b) Italia: el reino de las Dos Sicilias, conformado por los territorios de Nápoles y Sicilia, protagonizó una revolución que terminó con la redacción definitiva de la Constitución del Reino de las Dos Sicilias el 29 de enero de 1821.

Lo mismo sucedió en el Piamonte, otro Estado italiano, cuyas Juntas revolucionarias en marzo de 1821 aclamaban: “Viva la Constitución de España”. Sin embargo, sería incorrecto decir que la Constitución resultante de la revolución de las Dos Sicilias, de enero de 1821, fuera una mera copia de la gaditana<sup>41</sup>. Este fenómeno se fue extendiendo por los ocho Estados en los que se dividió Italia tras el Congreso de Viena (1814-1815), congreso internacional para reestablecer las fronteras europeas tras la derrota de Napoleón Bonaparte.

Se da así por concluido este primer capítulo relativo a un estudio general del texto constitucional gaditano. En este primer capítulo, se ha puesto de manifiesto los principales principios que incorporó la Constitución de 1812 al liberalismo españoles, así como el contexto político en el que se promulgó.

En el capítulo que abordo a continuación, voy a tratar de forma más minuciosa y detallada, los principales derechos y libertades individuales que se reconocieron en la Constitución de 1812.

---

<sup>40</sup> FERRANDO BADIA, “Vicisitudes e influencias”, cit., pág. 198.

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA, Carlos M., “La Constitución de Cádiz y el proceso revolucionario en las Dos Sicilias (1820-1821)”, *Historia Contemporánea*, nº47, (2013), pág. 561- 594, *vid* pág. 561.

## CAPÍTULO II: DERECHOS Y LIBERTADES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

### 1. Introducción

En este segundo capítulo expondré los derechos y libertades reconocidos en el texto gaditano. Si bien son muchos, me centraré en los más importantes y en aquellos que supusieron un gran cambio en comparación con el Régimen anterior. El cambio social buscado por los constituyentes gaditanos fue acabar con los privilegios territoriales, señoriales y feudales del Antiguo Régimen. Así, los constituyentes doceañistas concebían como derechos civiles básicos del nuevo régimen la libertad y la propiedad, y a diferencia de la Declaración Francesa de 1789 los diputados de Cádiz no mencionaron el derecho a la igualdad ante la ley y la seguridad.

El reconocimiento de derechos y libertades era el punto clave de la doctrina liberal para transformar social y económicamente la sociedad. Para ello, como señala la profesora Rivas Arjona, además de la necesidad de reconocer una serie de derechos, era trascendental poder garantizar esos derechos y libertades mediante un poder legítimo<sup>42</sup>. Ese poder legítimo debía nacer de la soberanía nacional y de la división de poderes.

La importancia de este capítulo es significativa puesto que en el texto gaditano se reconocen diferentes disposiciones normativas encaminadas a garantizar una serie de libertades y derechos como categorías jurídico-positivas<sup>43</sup>. Es cierto que los constituyentes de 1812 consiguieron grandes avances, aunque cometiendo imprecisiones e insuficiencias. Así lo resalta Benito Pérez Galdós, “Los constitucionalistas de 1812 (...) cometieron grandes errores. Iban de equivocación en equivocación, cayendo y levantándose (...) Cometieron errores, fueron apasionados, intemperantes, imprudentes, desatentados; pero les movía una idea: fueron valientes al reconstruir una desmoronada sociedad entre el fragor de cien batallas”<sup>44</sup>. Este fragmento se cita en el trabajo mencionado anteriormente de Pérez Luño, el cuál afirma que “el texto de 1812 fue

---

<sup>42</sup> RIVAS ARJONA, “Derechos, libertades y deberes”, cit., pág. 229.

<sup>43</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, *Revista de Historiografía*, nº20, (2014), págs. 13-29, *vid* pág. 21.

<sup>44</sup> PÉREZ GALDÓS, *Episodios Nacionales*, Segunda serie, “Memorias de un cortesano de 1815”, (1875), cap. XXII. Se cita por la ed., de Alianza Editorial, Madrid, 1976, vol. XII, pág. 144.

demasiado para una sociedad que no estaba preparada para las ambiciosas reformas políticas de los constituyentes más progresistas”.

No es una tarea sencilla agrupar todos los derechos y libertades recogidos en la Constitución gaditana debido a que éstos se encuentran dispersos por todo el texto constitucional. A diferencia de la Constitución Francesa de 1791, la Constitución de 1812 no incluye una declaración de derechos, es decir, no cuenta con una parte dogmática. Además, los derechos y libertades están recogidos en diferentes decretos aprobados por las Cortes, lo que implica una búsqueda más laboriosa. Sirva de ejemplo un Decreto por el que se añadían preceptos a la Ley de libertad de imprenta<sup>45</sup>.

## **2. Diferencias de la Constitución gaditana con otros textos constitucionales en materia de derechos y libertades**

Al comparar las Declaraciones de derechos de los textos constitucionales americanos y franceses con la Constitución de Cádiz podemos exponer las siguientes afirmaciones:

- Como ya he señalado, la Constitución de 1812 no cuenta con una declaración expresa de derechos, a diferencia de la Constitución francesa de 1791. Como señala Miguel Artola, “en toda Europa existía un gran recelo a los sucedido en Francia después de la etapa de terror y del imperialismo de Napoleón”<sup>46</sup>.
- Además, el lenguaje utilizado por los constituyentes gaditanos es mucho más sobrio y conciso que el de otros textos constitucionales. Esto se debe en gran medida, como señala Pérez Luño, a que los constituyentes buscaron evitar como modelo instrumentos normativos franceses<sup>47</sup>. En esta misma línea, el profesor Martínez Sospedra afirma “que la Constitución de 1812 es sustancialmente distinta de la francesa de 1791 por su naturaleza, por la concepción del origen, fines y límites del poder, por la distinta concepción de los derechos individuales, de la soberanía, de los poderes y de su organización, lo que no es óbice para que exista una influencia

---

<sup>45</sup> Decreto CCLXIII, de 10 de junio de 1813. Adiciones a la Ley de libertad de imprenta., en Colecciones de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de febrero de 1813 hasta el 14 de septiembre de ese mismo año en que terminaron sus sesiones, Tomo IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, págs. 87-92.

<sup>46</sup> ARTOLA GALLEGU, Miguel, “Las declaraciones de derechos y los primeros textos fundamentales galos en los orígenes del constitucionalismo español”, *España y la Revolución Francesa*, Madrid, (1989), pág. 85.

<sup>47</sup> PÉREZ LUÑO, “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, cit., pág. 20.

notoria de la Constitución francesa, especialmente en algunas facultades de las Cortes, en la regulación de la familia real y en algunos puntos de la administración de justicia<sup>48</sup>.

Sin embargo, la Constitución de Cádiz tiene como influencias más inmediatas la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la *Declaración de Independencia de las Colonias Británicas de América* y el *Bill of Rights del Pueblo de Virginia*, ambos de 1776. Estos tres textos recogen una serie de derechos universales, absolutos e inviolables que se reconocen a toda la humanidad, y el ejercicio de estos derechos no estará limitado a determinados estamentos. Estos derechos suelen recibir el nombre de “derechos civiles” y son el derecho a la libertad, a la propiedad, a la igualdad ante la ley y la seguridad<sup>49</sup>. En la Constitución francesa de 1791, los derechos y libertades fueron constitucionalizados, elemento no presente en los textos americanos. Es a partir de entonces cuando las Declaraciones de derechos se incorporaran a la historia del constitucionalismo, elevando los derechos a un mayor rango normativo<sup>50</sup>.

### **3. Titularidad de los derechos y libertades**

En el primer artículo de la Constitución de Cádiz se define a la Nación española como la reunión de todos los españoles por lo que debemos preguntarnos qué sujetos eran considerados españoles por las Cortes gaditanas.

En primer lugar, el artículo 5 del texto constitucional identifica a los españoles como “los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y también los hijos de los anteriores”. La anterior afirmación aflora dos consecuencias inmediatas: este precepto se refiere sólo a los hombres, por lo que se excluye a las mujeres de la titularidad de los derechos contenidos en la Constitución; y además, se establece que los esclavos no eran titulares de los derechos, pero éstos sí que podían adquirir la ciudadanía española cuando obtuviesen la condición de libertos.

---

<sup>48</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978, pág. 36.

<sup>49</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, “La Constitución de Cádiz de 1812 y sus consecuencias”, *Índice Histórico Español*, nº125, (2012), págs. 157-193.

<sup>50</sup> RIVAS ARJONA, “Derechos, libertades y deberes”, cit., pág. 235.

En cuanto a los extranjeros, éstos podían adquirir la ciudadanía española mediante carta de naturaleza tras diez años avecindados en un pueblo de la Monarquía. El *ius solii* de la ciudadanía española se reconocía a los hijos legítimos de los extranjeros siempre que no hubiesen salido de España, estuviesen domiciliados en un pueblo de la Monarquía y ejerciesen alguna profesión y oficio. Por tanto, los hijos ilegítimos de los extranjeros nunca podían ser considerados ciudadanos españoles<sup>51</sup>.

En cuanto a las personas de origen criollo, la Constitución de 1812 les reconoce la nacionalidad española porque eran considerados naturales de las Indias, territorios conquistados por la Corona de Castilla. Sin embargo, se produjo una exclusión racial de los africanos, a los cuáles sólo se les concedía la ciudadanía española cuando fuesen libertos. Para ellos, la ciudadanía era una cuestión de concesión particularizada por las Cortes, previo cumplimiento de una serie de exigencias que superan con creces las que se contemplan para los españoles<sup>52</sup>.

Los conceptos de “español” y “ciudadanos” no son sinónimos. A modo identificativo, los ciudadanos eran españoles que contaban con la titularidad de unos derechos políticos, mientras que los españoles podían ser o no ciudadanos. Esta diferencia fue explicada por el diputado Muñoz Torrero, el cuál afirmó en las Cortes constituyentes que hay dos clases de derechos, unos civiles y otros políticos: “los primeros, general y comunes a todos los individuos que componen la Nación (...); los segundos pertenecen exclusivamente al ejercicio de los poderes públicos que constituyen la soberanía”. También estableció que la Comisión que elaboró la Constitución “llama españoles a los que gozan de los derechos civiles, y ciudadanos a los que al mismo tiempo disfrutan de los políticos”<sup>53</sup>.

Compartiendo la conclusión que ofrece la profesora Carmen Serván en su trabajo anteriormente citado, “la ciudadanía española estaba condicionada por las Cortes, debido a que la regulaban tanto en la propia Constitución como en las leyes, y además, las Cortes

---

<sup>51</sup> CANOSA USERA, “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, cit., pág. 157.

<sup>52</sup> SERVÁN, Carmen, “Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, (2011), págs. 207-225, *vid* pág. 223.

<sup>53</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1811*, sesión de 6 de septiembre de 1811. nº339, pág. 1783-1790.

tenían la competencia de conceder la ciudadanía española mediante las cartas de naturaleza.

#### **4. Derechos y libertades en la Constitución de 1812**

##### **a. Proclamación de derechos civiles: derecho a la libertad, a la propiedad, y a los demás derechos legítimos.**

La Constitución de Cádiz, a diferencia de los textos franceses, no menciona como derechos civiles ni la igualdad ante la ley ni el derecho a la seguridad. Nuestra Declaración de derechos se limita a reconocer el derecho a la propiedad y a la libertad. En este epígrafe, lo primero que hay que resaltar es que se trata de derechos civiles, y no políticos, y por tanto la titularidad de estos derechos corresponden a todos los españoles, no requiriéndose la ciudadanía para poder disfrutar del ejercicio de estos derechos<sup>54</sup>.

Además, el artículo 4 de la Constitución gaditana añade que los derechos a la libertad y a la propiedad deben ser protegidos por “leyes sabias y justas”. El profesor Canosa Usera señala que los constituyentes se referían a que, a través de la ley, la Nación debe conservar estos derechos, pero además, también mediante se pueden proteger la libertad y la propiedad con las actuaciones de la policía y de los jueces<sup>55</sup>.

En cuanto a la libertad, los dos preceptos más importantes en dónde se manifiesta materialmente la libertad civil son dos: en primer lugar, el artículo 287 puesto que afirmaba que sólo se podía privar de la libertad personal a un detenido siempre que se le informase de los hechos y las penas que se le imputaban, y con la obligación de que el juez comunicase la detención al preso. Este artículo protegía al individuo frente a las detenciones arbitrarias. En un segundo plano, el artículo 172 prohibía al rey privar a ningún individuo de su libertad ni imponerle pena alguna. La libertad civil fue definida por la Comisión del proyecto de Constitución como el poder hacer todo lo que no perjudica a la sociedad, ni ofenda los derechos de otro.

En cuanto a la propiedad, la revolución liberal española fue también una revolución burguesa por lo que la propiedad era la base de las pretensiones de los

---

<sup>54</sup> CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, “Antropología del sujeto de derechos en Cádiz”, *Revista Española de la Función Consultiva*, nº19, (2013), págs. 99-128, *vid* pág. 100.

<sup>55</sup> CANOSA USERA, “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, *cit.*, pág. 161.

burgueses. La Comisión que elaboró el proyecto de Constitución de 1812 definió a la propiedad como el derecho a gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de su talento, de su trabajo y de su industria<sup>56</sup>.

Estos derechos, lejos de aparecer consagrados enfáticamente como categorías innatas, universales y absolutas, se presentan como una mera garantía indirecta o refleja de no intromisión del poder en la esfera de su ejercicio<sup>57</sup>.

De la conjunción de los derechos de libertad y de propiedad se reconoció otro derecho: la inviolabilidad del domicilio. Fue un derecho reconocido expresamente en el artículo 306 de la Constitución, el cuál regulaba que no podía ser allanada la casa de ningún español, a excepción de los casos previstos legalmente para asegurar el buen orden y la seguridad del Estado. Este derecho se reconoce con una gran literalidad en la Constitución de 1978, al afirmar que el domicilio es inviolable. Este derecho supuso un avance respecto a la situación del Antiguo Régimen en el que imperaba la arbitrariedad.

#### b. Derechos políticos en la Constitución gaditana

Como se ha señalado anteriormente en este trabajo, los ciudadanos españoles eran los titulares en el ejercicio de los derechos políticos. Dos derechos políticos fueron regulados por el texto gaditano: el derecho de participación y el derecho de acceso a un cargo público.

El derecho de participación tenía su explicación en la propia definición de la Nación española como la reunión de todos los españoles, por lo que la participación política se reserva a todos los españoles<sup>58</sup>.

En el ámbito del derecho de acceso a los cargos públicos, resalto que éste estaba supeditado a los ciudadanos españoles. Tanto el sufragio activo, el cual exigía ser ciudadano mayor de veinticinco años y estar vecindado en un pueblo de la Monarquía, como el sufragio pasivo, que está limitado en beneficio de los grandes propietarios de la aristocracia y la burguesía, exigían para su ejercicio que el individuo contase con la

---

<sup>56</sup> SERVÁN, Carmen, “Los derechos en la Constitución de 1812”, cit., pág. 215.

<sup>57</sup> PÉREZ LUÑO, “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, cit., pág. 20.

<sup>58</sup> RAMOS PASCUA, José Antonio, “Principios jurídico-políticos de la Constitución de Cádiz”, *BAJO PALABRA. Revista de Filosofía II Época*, n°8, (2013), págs. 139-152, *vid* pág. 145.

ciudadanía española. Como resultado del sistema de participación política elegido por los diputados doceañistas, se produjeron exclusiones en la titularidad de los derechos políticos, siendo las más importantes, la exclusión de las castas y de las mujeres<sup>59</sup>.

c. El no reconocimiento de la libertad religiosa

El derecho de libertad religiosa reconocido en los textos franceses, británicos y americanos no fue recogido en la Constitución de 1812. Los diputados gaditanos optaron por la confesionalidad católica del Estado española, que queda explícitamente establecida en el artículo 12. En este precepto, los constituyentes proclaman como la religión oficial de la Nación española la religión católica, y además prohíben el ejercicio de cualquier otra.

Dos hechos que marcan determinantemente la confesionalidad católica son la obligatoriedad de la enseñanza del catolicismo en las escuelas y la limitación a la libertad de imprenta en materia religiosa, mientras que, paradójicamente, el artículo 371 reconoce a todos los españoles la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia o aprobación<sup>60</sup>.

Agustín de Argüelles explicó en su Memorias porqué se optó por la confesionalidad católica del Estado, mientras que se trataba de una Constitución liberal y ya tenían los ejemplos de otros textos constitucionales internaciones<sup>61</sup>. El diputado por Asturias a las Cortes de Cádiz dijo: “En el punto de la religión se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras, que se corrigiese, sin lucha ni

---

<sup>59</sup> PÉREZ LEDESMA, Manuel, “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”, *Ayer*, nº1, (1991), págs. 167-206, *vid* pág. 188.

<sup>60</sup> RIVAS ARJONA, “Derechos, libertades y deberes”, *cit.*, pág.245.

<sup>61</sup> Discursos/Agustín de Argüelles (1776-1844). Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999. Edición digital a partir de la edición prologada por Francisco Tomás y Valiente, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1995.

escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico”<sup>62</sup>.

La profesora Rivas Arjona señala que aunque se proclamó la confesionalidad católica, tuvieron su importancia los Decretos que iniciaron la desamortización eclesiástica, suprimiendo el “voto de Santiago”<sup>63</sup> y abolían el Tribunal de la Inquisición, aunque es cierto que estos Decretos se emitieron después de la aprobación de la Constitución<sup>64</sup>.

#### d. Derechos procesales

Este tipo de derechos también fueron recogidos en la Constitución de 1812. Los más importantes fueron:

- El derecho a un juez predeterminado por la ley, eliminando así la arbitrariedad característica del Antiguo Régimen. El artículo 246 establecía así que “ningún español podía ser juzgado (...) sino por el tribunal competente determinado previamente por la ley”.
- Obligación de los jueces a motivar algunas de las decisiones judiciales. Los jueces debían motivar sus autos cuando se tratase de causas criminales mediante las cuáles un arrestado entraba en prisión. Por lo tanto, no existía una obligación general de motivar las decisiones judiciales, y habría que esperar hasta 1855 para que naciese esa obligación<sup>65</sup>.
- El derecho a no declarar contra uno mismo.

---

<sup>62</sup> DE PUELLES BENÍTEZ, Manuel, “Religión y Escuela Pública en nuestra historia: Antecedentes y procesos”, *Bordón. Revista de Pedagogía*, nº58, (2006), págs. 521- 535, *vid* pág. 522.

<sup>63</sup> GARCÍA LÉON, José María, “La abolición del voto de Santiago en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Regionales*, nº 64, (2002), págs. 291-308, *vid* pág. 293. Este autor nos explica lo que era el voto de Santiago: En esencia, este tributo, era una oblación que se pagaba a la Iglesia de Santiago de Compostela en honor del Apóstol, consistente en una medida de trigo (una fanega, media fanega u otra medida menor) por cada pareja de bueyes, vacas o cualquier ganado de valor. De esa oblación, un tercio era para el cabildo, otro para la fábrica de la iglesia y otro para el hospital de Santiago. La abolición del voto de Santiago se explica debido a que los diputados doceañistas perseguían la igualdad contributiva.

<sup>64</sup> RIVAS ARJONA, “Derechos, libertades y deberes”, *cit.*, pág.246.

<sup>65</sup> CANOSA USERA, “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, *cit.*, pág. 180.

- El derecho a un proceso público. La publicidad de los procesos criminales tenía su razón en que las sesiones de las Cortes eran públicas por lo que el poder legislativo y el ius puniendi del Estado debían ser también públicos<sup>66</sup>.

## **5. La suspensión de derechos en la Constitución de 1812**

La suspensión de derechos podía ser sólo acordada por las Cortes. Sin embargo, esta suspensión sólo operaba frente a determinados derechos, es decir, no todos los derechos constitucionales se pueden suspender. Solamente los derechos declarados en el capítulo III del título V, “de la Administración de justicia en lo criminal”.

Las Cortes, a la hora de suspender un derecho, deberán determinar el espacio temporal de la suspensión del derecho y si afecta íntegramente a un territorio o sólo en parte.

El artículo 308 habilitaba a las Cortes a suspender derechos constitucionales cuando se diesen circunstancias excepcionales, como la seguridad del Estado. Las Cortes podían entonces suspender derechos que en situaciones normales no podían ser suspendidos.

Estos derechos fueron los más importantes y significativos proclamados en el texto gaditano. Sin embargo, sobre el derecho a la educación no he hecho ningún comentario, pues considero que merece tener un tratamiento específico y diferenciado por varias razones, las cuáles expondré en el siguiente capítulo, dedicado íntegramente al derecho a la educación y a la instrucción pública.

---

<sup>66</sup> Ibidem, pág. 182.

## CAPÍTULO III: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

### 1. Trascendencia de la regulación de la educación

La Constitución de Cádiz reguló exclusivamente en el Título IX el derecho a la educación y a la instrucción pública. Este derecho fue tratado por los doceañistas con suma consideración debido al porcentaje de analfabetismo del pueblo español en los primeros años del siglo XIX<sup>67</sup>. La primera estadística oficial con datos sobre la alfabetización en toda España es de 1841. En ella, se expuso que sólo el 24,2 % de la población española estaba alfabetizada (39,2 % de los hombres y 9,2 % de las mujeres), por lo que si esto ocurría en 1841, en los primeros años del s. XIX, el porcentaje de alfabetización en España sería menor<sup>68</sup>. Antonio Viñao, en otro de sus artículos, nos ofrece que a principios del siglo XIX sólo sabía leer el 4,5% de la población, y leer y escribir el 20%<sup>69</sup>.

Debido a los datos anteriores, una de las preocupaciones de los diputados de Cádiz fue abordar el tema educativo. En el Antiguo Régimen, el Estado prácticamente no intervenía en asuntos educativos, puesto que eran competencia del estamento eclesiástico. A partir de mediados del siglo XVIII, primero con los ilustrados y después con los liberales, la educación se convierte en un asunto de Estado<sup>70</sup>. En el Antiguo Régimen, la educación se caracterizaba por el escaso número de escuelas y por un profesorado sin formación. Esto explica que la educación fuese una de las cuestiones en la que los diputados doceañistas incidiesen para iniciar el cambio político, económico, social y cultural respecto del Antiguo Régimen.

---

<sup>67</sup> HERNÁNDEZ PINA, Fuensanta, ESCARBAJAL DE HARO, Andrés y MONROY HERNÁNDEZ, Fuensanta, “*Deudores de Cádiz: la Constitución de 1812 y la educación*”, Revista Historia de la Educación Latinoamericana, vol. 17, nº25, (2015), págs. 213-230, *vid* pág. 216.

<sup>68</sup> VIÑAO, Antonio, “La alfabetización en España: un proceso cambiante en un mundo multiforme”, *Revista Electrónica de la Universidad de Salamanca*, nº3, (2009), págs. 5- 19, *vid* pág. 7.  
[En línea] En <[http://campus.usal.es/~efora/efora\\_03/articulos\\_efora\\_03/n3\\_01\\_vinao.pdf](http://campus.usal.es/~efora/efora_03/articulos_efora_03/n3_01_vinao.pdf)> [Consulta: 8 de junio de 2020].

<sup>69</sup> GUEREÑA, Jean Louis y VIÑAO, Antonio, “Estadística escolar, proceso de escolarización y sistema educativo nacional en España”, (2011), págs. 23-61.

<sup>70</sup> HERNÁNDEZ PINA, ESCARBAJAL DE HARO y MONROY HERNÁNDEZ, “*Deudores de Cádiz:*”, cit., pág. 216.

Con las Cortes de Cádiz se inició una etapa importante en la educación española porque a partir de entonces, y hasta la Ley de Moyano de 1857, se articularon las bases del sistema educativo actual<sup>71</sup>. En la misma línea, la profesora Sánchez Vidal considera que con la Constitución de 1812 sentó las bases del sistema educativo español, aunque su culminación se produjo con la Ley Moyano de 1857<sup>72</sup>.

En el siglo XVI, los niveles de alfabetización de España eran similares a los de países del centro y del norte de Europa, pero en los siglos XVII y XVIII, estos niveles se estancan a nivel europeo. En el siglo XVIII, en países como Francia, Inglaterra, Holanda y los Nórdicos, la revolución educativa fue mucho más intensa que en España debido a varias causas: en estos países, la Reforma protestante y el desarrollo comercial, el fortalecimiento y expansión de la burocracia estatal tuvieron más impulso que en España, y actuaron como factores favorecedores de la alfabetización y la difusión de la cultura<sup>73</sup>.

En España, este proceso educativo se vio paralizado por la crisis económica, social y cultural debido a la Guerra de la Independencia y al reinado de Fernando VII, reinado durante del cuál se produjo un exilio masivo de científicos, escritores, profesores, comerciantes e intelectuales de ideología liberal<sup>74</sup>.

La preocupación por la educación y alfabetización de la población española no tuvo su origen en los pensamientos liberales del siglo XIX, pues anteriormente, los autores ilustrados como Jovellanos o Quintana establecieron la libertad y la igualdad en la educación como elementos básicos para que culminar el proceso educativo. El objetivo de los pensadores ilustradores era que la población estuviese alfabetizada al menos en lo básico: lectura, escritura, aritmética y cálculo<sup>75</sup>. Este principio de libertad e igualdad

---

<sup>71</sup> Ibidem, pág. 222.

<sup>72</sup> SÁNCHEZ VIDAL, M.<sup>a</sup> Soledad, “La educación de la mujer en el contexto sociopolítico y educativo contemporáneo español”, *Historia Digital*, XVI, nº28, (2016), págs. 53-85, *vid* pág. 53.

<sup>73</sup> VIÑAO, “La alfabetización en España”, *cit.*, pág. 9.

<sup>74</sup> Ibidem, pág. 9.

<sup>75</sup> HERNÁNDEZ PINA, ESCARBAJAL DE HARO y MONROY HERNÁNDEZ, “*Deudores de Cádiz:*”, *cit.*, pág. 222.

elaborado por los ilustrados fue un principio inspirador acogido por los diputados de Cádiz<sup>76</sup>.

Apunta De Puelles, una diferencia entre los ilustrados y los liberales, exponiendo que “los ilustrados consideraron siempre la educación como la llave de la prosperidad individual y colectiva, pero, la diferencia con los liberales es que las propuestas de éstos últimos tienen como marco una verdadera revolución basada en los principios de libertad, igualdad y propiedad”<sup>77</sup>.

## **2. El derecho a la educación en la Constitución de Cádiz**

Los diputados doceañistas, como hemos visto en el Capítulo I de este trabajo, sentaron las bases del nuevo régimen en el concepto de soberanía nacional. El eje principal del “nuevo Régimen” giraba en torno a la supremacía de la Nación, y esto también se proyectó en el campo de la educación. Para los diputados doceañistas, la Nación sería el principal sujeto en el sistema educativo, y el ciudadano, el más importante actor<sup>78</sup>.

La educación con la Constitución de 1812 se proclamó como universal, gratuita, pública y estatal. A partir de este momento, la educación fue un derecho universal de todos los españoles y además se optó por la gratuidad (al menos en el primer nivel, es decir, en la enseñanza primaria). Los diputados doceañistas a la hora de regular el régimen educativo adoptaron varios elementos de la teoría del filósofo e historiador francés Condorcet, el cuál fundamentaba la educación en un sistema con tres pilares básicos: una instrucción elemental o primaria y universal, es decir, para todos los ciudadanos de la nación, y en consecuencia gratuita; en segundo lugar, la determinación de los fines y contenidos de la educación (el plan general de estudios) estará a cargo de la nación, no de los gobiernos, por lo que sólo el Parlamento podrá elaborar el plan general de instrucción pública; en tercer lugar, la dirección del nuevo sistema, llevado a cabo por un órgano colegido colocado en la cúspide del mismo, será independiente de los sucesivos gobiernos, sometido sólo a la autoridad de los representantes de la nación reunidos en el

---

<sup>76</sup> SEVILLA, Diego, “Constitución, religión y educación. Reflexiones a partir de la Constitución de Cádiz”, *Cuestiones Pedagógicas*, nº21, (2011/2012), págs. 37-66.

<sup>77</sup> DE PUELLES, Manuel, “La educación en el constitucionalismo español”, *Cuestiones Pedagógicas*, nº21, (2012), págs. 15-35, *vid* pág. 16.

<sup>78</sup> *Ibidem*, pág. 17.

Parlamento<sup>79</sup>. En el articulado de Cádiz, este último pilar se definió en el artículo 369 (*Habrá una Dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública*).

En el Discurso preliminar de la Constitución, los diputados proclamaron que “el Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren la Nación y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Así, uno de los primeros cuidados que deben ocupar los representantes de un pueblo grande y generoso es la educación pública<sup>80</sup>”.

El Título IX de la Constitución reguló la instrucción pública. El primero de sus preceptos, el artículo 366, establece que “en todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de obligaciones civiles”. En este artículo se expuso la importancia y el peso de la religión católica, proclamada como la religión oficial del Estado en el artículo 12. Este artículo 366 fue -y sigue siendo- objeto de críticas por apartarse del liberalismo. En primer lugar, porque la enseñanza de la religión católica se percibía como obligatoria, y en segundo lugar, la educación no se extendió a las mujeres, y el inciso del artículo “a los niños” demuestra esta exclusión sexista<sup>81</sup>.

Por su parte, el artículo 367 hace referencia a la educación superior, es decir, a la educación en Universidades (*Se creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes*). Esta educación superior no se corresponde con la educación secundaria, por lo que solo las familias con ciertos recursos económicos podían permitirse enviar a sus hijos a las Universidades. Para el resto de la población, tras los estudios primarios, el proceso educativo finalizaba.

---

<sup>79</sup> Condorcet, *Cinco memorias sobre la instrucción pública y otros escritos*, (2001), Madrid: Morata, especialmente el informe y proyecto de decreto sobre la instrucción pública de 1792, págs. 279-338. En DE PUELLES, cit., pág. 18.

<sup>80</sup> DE ARGÜELLES, Agustín, “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812”, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1811/1981.

<sup>81</sup> HERNÁNDEZ PINA, ESCARBAJAL DE HARO y MONROY HERNÁNDEZ, “*Deudores de Cádiz*”, cit., pág. 224.

### 3. La educación tras la promulgación de la Constitución de 1812

La Constitución de 1812 preveía la elaboración de una Ley General de Instrucción Pública, labor que fue asumida por la Comisión de Instrucción Pública y la Junta Especial<sup>82</sup>. El objetivo de la formación de esta Comisión o Junta era conjugar un plan general de educación para dar uniformidad a la educación pública. Fue el diputado Villanueva quién, el 7 de agosto de 1812, solicitó la formación de esta Junta<sup>83</sup>.

La Regencia nombró una Junta el 18 de junio de 1813 para que redactase un informe y proyecto general de Instrucción Pública. El documento del Informe, al cual se le puede considerar como el primer texto programático del liberalismo español en materia educativa, fue entregado a las Cortes, redactado principalmente por Quintana el 9 de septiembre de 1813, con el título de *Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la Instrucción pública*, cuyo contenido respondía a la ideología liberal en materia educativa<sup>84</sup>. Este Informe, conocido como el Informe Quintana estuvo influido por la revolución francesa y por el *Rapport de Condorcet*. Además, el Informe tomó como influencia de los escritos de Jovellanos.

Los autores Hernández Pina, Escarbajal de Haro y Monroy Hernández explican en su obra conjunta la estructura y el contenido del Informe Quintana<sup>85</sup>. El Informe se estructura en dos partes:

- En la primera parte se establecen los principios generales de la enseñanza liberal (instrucción universal, uniforme, pública, gratuita y libre).
- En la segunda parte, se analizan los tres niveles en los que debía dividirse el sistema educativo: enseñanza primaria, enseñanza secundaria y enseñanza superior o tercera enseñanza.

---

<sup>82</sup> Ibidem, pág. 225.

<sup>83</sup> ARAQUE HONTANGAS, Natividad, “Manuel José Quintana y la Instrucción Pública”, *Historia de las Universidades*, nº31, (2013), pág. 38.

<sup>84</sup> Ibidem, pág. 39.

<sup>85</sup> HERNÁNDEZ PINA, ESCARBAJAL DE HARO y MONROY HERNÁNDEZ, “Deudores de Cádiz:” cit., pág. 226.

- La primera enseñanza es considerada como la más importante y necesaria, por eso debía ser gratuita, universal y generalizarse a toda la infancia. Serían los ayuntamientos quienes sufragarían los gastos escolares, una escuela por cada quinientos vecinos, en los pueblos de mayor población, o una en cada pueblo que la pueda sostener. Si los ayuntamientos no podían sufragar los gastos, se contemplaba el agrupamiento de pueblos y se instaba a las Diputaciones a hacerse cargo de la educación ciudadana básica. Igualmente, los ayuntamientos nombrarían a los maestros, que accederían al puesto mediante examen. Los contenidos educativos abarcarían lectura, escritura, cálculo y catecismo religioso-cívico.
- La segunda enseñanza se consideraba como un nivel educativo con entidad propia y muy importante, porque prepararía para la Universidad y la Enseñanza Técnica Superior, daría al país ciudadanos muy ilustrados y formaría para artes y oficios, profesiones importantes para desarrollar el país. La segunda enseñanza no era, sin embargo, considerada como universal<sup>51</sup>. Referente a las enseñanzas superiores, estas se centraban en las tradicionales Universidades Mayores de Teología y Jurisprudencia Civil y Canónica, los Colegios y Escuelas de Medicina y Cirugía, Veterinaria, Agricultura, Comercio. Las 11 universidades existentes se reducían a 9 en la península, y otra en Canarias. Para las tierras de Ultramar, el número de universidades sería de 14.

El Trienio Liberal (1820-1823) restableció la Constitución de 1812. Fue una etapa importante para la historia de la educación, al aprobarse una nueva estructura educativa con el Reglamento General de la Instrucción Pública de 29 de junio de 1821. Este Reglamento fue el fruto de la transformación en forma de ley del Informe Quintana de 1813 y el Dictamen de 1814, y además, se trató del primer ensayo de ordenación de un sistema educativo liberal en España, legalizando la estructura del sistema educativo en primera, segunda y tercera enseñanza.

Tras el levantamiento de los Cien Mil Hijos de San Luis, el poder absoluto del monarca Fernando VII se reestableció. Con la Década Ominosa (1823-1833), Fernando VII derogó el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821.

Finalmente, con la Ley Moyano de 1857, la educación liberal iniciada en Cádiz se consolidó en nuestro país<sup>86</sup>.

Como conclusión a este capítulo, la Constitución de 1812 fue pionera en regular el tema educativo en España. Así todo, esta regulación fue incompleta. En el modelo educativo puesto en marcha por los diputados doceañistas no se concibió el carácter universal de la educación, puesto que las mujeres, como he dicho anteriormente y desarrollaré en el siguiente capítulo, no fueron titulares del ejercicio al derecho a la instrucción pública. Además, la enseñanza de la religión católica no era compatible con la ideología liberal, y las previsiones educativas acordadas por los liberales franceses tenían como base la laicidad de la educación. Considero que las medidas liberales de los diputados de Cádiz estuvieron más orientadas a la transformación económica y política que a la transformación social y cultural, y eso puede ser una de las razones por la que la regulación del derecho a la instrucción pública quedara incompleta.

Después de haber expuesto el derecho a la educación, en el siguiente capítulo analizaré el papel que tuvieron las mujeres de la sociedad española en lo que se denomina “el primer liberalismo español” (1808-1823).

---

<sup>86</sup> SÁNCHEZ VIDAL, M.<sup>a</sup> Soledad, “La educación de la mujer”, cit., 53.

## CAPÍTULO IV: EL PAPEL DE LA MUJER EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL SIGLO XIX

### 1. Introducción y contexto social y cultural de la época

En todo Estado de derecho, el principio de igualdad ante la ley es un eje clave para el buen funcionamiento de ese Estado. Ejemplo de ello es la Constitución Española de 1978, en cuyo artículo 14 recoge que todos los españoles somos iguales ante la ley sin que quepa ninguna discriminación por razón de sexo (entre otras), y esta explicitud se debe a que las mujeres a lo largo de la historia han sido discriminadas. En la Constitución de Cádiz, como he señalado en el capítulo anterior, se recogen los principios de libertad y de propiedad, pero no el principio de igualdad, como sucedió en la Declaración Francesa de Derechos de 1789. Los Constituyentes gaditanos elaboraron una Constitución sin declarar el principio de igualdad.

Nos tenemos que preguntar por qué los liberales doceañistas no reconocieron a la mujer como ciudadana, porqué se les excluyó de los derechos civiles y políticos, y porqué, en definitiva, la mujer se convirtió en un sujeto invisible e inferior en la sociedad española del siglo XIX. Para ello, debemos estudiar y entender el contexto social y político de la época. El contexto social gaditano se caracterizaba por la división de clases, la esclavitud y la invisibilidad de la mujer<sup>87</sup>.

A principios del siglo XIX, las mujeres eran consideradas seres incapaces desde su nacimiento, de ahí que fuesen sus maridos o sus padres quiénes administraban sus bienes, por lo que ellas no contaban con ningún tipo de independencia y autonomía patrimonial<sup>88</sup>. Lo anterior se tradujo en qué era el hombre quién actuaba en la esfera de lo público y la mujer se limitaba a actuar en la esfera familiar o privada. El ámbito público se correspondía con la política, la ciudadanía y el poder, mientras que el ámbito privado, lo hacía con el hogar, la familia y las costumbres<sup>89</sup>. La función femenina era trabajar para

---

<sup>87</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, María, “La mujer en los orígenes del constitucionalismo español: de su invisibilidad de derecho a la realidad de hecho”, *Estudios de Derecho*, vol. 71, nº158, (2014) págs. 293-11, *vid* pág. 296.

<sup>88</sup> *Ibidem*, pág. 297.

<sup>89</sup> CASTELLS OLIVÁN, Irene y FERNÁNDEZ GARCÍA, Elena, “Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1810-1823)”. En CASTELLS, Irene (edit.) *Mujeres y Constitucionalismo histórico español. Seis Estudios, Oviedo, In Itinere. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2014, págs. 99-124, *vid* pág. 102.

la familia y a favor de la religión, la Patria y el Rey, pero siempre sin el reconocimiento de derechos políticos<sup>90</sup>.

## **2. Antecedentes y relación con otros textos normativos**

En el siglo XVIII, siglo de la Ilustración, la mujer empieza a ser tenida en cuenta como integrante de la sociedad, pero en general sólo se la considera como madre o esposa. Fuera del hogar, en el espacio público, la única voz que se dejaba oír era la masculina<sup>91</sup>.

Respecto a los antecedentes españoles del siglo XVIII, la profesora Serna Vallejo, hace referencia a tres autores a tener en cuenta: Benito Feijoo, Josefa Amar y Borbón e Inés Joyes y Blake. Estos tres autores españoles compartieron el objetivo primordial de convencer a los hombres de la igualdad entre mujeres y hombres, no siendo su finalidad defender la superioridad de las mujeres<sup>92</sup>.

La reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres a partir de la Revolución Francesa tuvo en España una menor intensidad que en Inglaterra, Francia y Estados Unidos. Ello fue consecuencia de la influencia de la Iglesia católica en la sociedad española<sup>93</sup>. Tanto en la Constitución de 1812 como en la Declaración Francesa de Derechos de 1789 y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, cuando los artículos hacen referencia a la palabra “hombre”, en realidad, se hace únicamente referencia al sexo masculino.

En el seno de la Revolución Francesa, aparecieron las primeras reivindicaciones explícitas de mujeres. Fue el caso de Olympe de Gouges. Ésta redactó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, cuyo objetivo era el reconocimiento de la

---

<sup>90</sup> ABA CATOIRA, Ana María, “El gran olvido del constitucionalismo gaditano”. En CASTELLS, Irene (edit.) *Mujeres y Constitucionalismo histórico español. Seis Estudios, Oviedo, In Itinere. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2014, págs. 281-316, vid pág. 314.

<sup>91</sup> CANTOS CASENAVE, Marieta y SÁNCHEZ HITTA, Beatriz, “Al socaire de la Constitución de 1812. Escritoras, periodistas y papeles públicos (1808-1823)”. En CASTELLS, Irene (edit.) *Mujeres y Constitucionalismo histórico español. Seis Estudios, Oviedo, In Itinere. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2014, págs. 211-281, vid pág. 211.

<sup>92</sup> SERNA VALLEJO, Margarita, “La reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres en los siglos XVIII y XIX”. En PACHECO CABALLERO, Francisco Luis (ed. y coord.), *Mujeres y Derecho. Una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de Historiadores del Derecho. Actas, Associació catalana d’Història del Dret “Jaume de Montjuic”*, Barcelona 2015, págs. 65-125, vid pág. 72.

<sup>93</sup> *Ibidem*, pág. 95.

ciudadanía y de la titularidad de derechos a las mujeres<sup>94</sup>. Aunque las mujeres en el proceso revolucionario francés tuvieron un papel mucho más participativo que en España, no lograron la igualdad civil y política con los hombres, por lo que la Declaración de Olympe de Gouges no fue aplicada efectivamente al colectivo femenino<sup>95</sup>.

En el proceso revolucionario francés de finales del siglo XVIII, hubo grandes autores que no defendían la igualdad de mujeres y hombres. Algunos de estos autores de gran trascendencia fueron Voltaire, Locke o Rousseau.

De un lado, Voltaire defendía la superioridad del hombre en cuerpo y alma respecto de las mujeres<sup>96</sup>. De otro lado, Locke intentó fundamentar la subordinación política e individual de las mujeres y llegó a la conclusión de que la naturaleza no es contraria a la desigualdad sexista. Locke estableció que los derechos naturales de las mujeres estaban ligados a las costumbres y a las tradiciones culturales, religiosas y jurídicas<sup>97</sup>. Finalmente, Rousseau inspiró con su Nueva Eloísa y con la Sofía del Emilio a la mujer ideal de los revolucionarios franceses. Para Rousseau, la mujer se integraba en la esfera de lo privado, centrada en la reclusión en el hogar y la familia. Pero también hubo defensores de la igualdad de la mujer en el contexto de la Revolución Francesa. Al igual que en España, Benito Feijoo o Jovellanos se declararon a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, en Francia, Condorcet - autor ya citado en este trabajo por sus aportaciones a la enseñanza y a la instrucción pública- también promovió la defensa de la igualdad femenina<sup>98</sup>.

En España, con la invasión napoleónica, las mujeres demostraron interés en defender el levantamiento popular contra las tropas francesas.

---

<sup>94</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, “La mujer en los orígenes del constitucionalismo español:”, cit., pág. 304.

<sup>95</sup> CASTELLS OLIVÁN y FERNÁNDEZ GARCÍA, “Las mujeres y el primer”, cit., pág. 100.

<sup>96</sup> SERNA VALLEJO, “La reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres”, cit., pág. 80.

<sup>97</sup> CONTE ODIRISIO, Ginebra, “Les droits naturels et les relations entre les genres” en *Les Femmes de la Révolution Française, Actes du colloque international, (avril 1989), Presses Universitaires du Mirail, Toulouse, 1989, págs. 351-359.*

<sup>98</sup> Condorcet, en un artículo publicado en el “Periódico de la Sociedad de 1789”, reivindicaba abiertamente el voto para las mujeres y en 1790 publicó Sobre la admisión de las mujeres en el derecho de ciudadanía.

El abate Marchena<sup>99</sup> expresó que “las mujeres habían mostrado tanto interés, y aún excedido a los hombres, en el empeño de sostener el levantamiento popular”<sup>100</sup>. Pero esa voluntad activa por parte de las mujeres en participar en la política no sirvió para lograr la equiparación jurídica con los hombres<sup>101</sup>. La profesora Aba Catoira también recuerda la participación de las mujeres en las revueltas y en la guerra contra los franceses. La resistencia del colectivo femenino a las tropas napoleónicas se manifestó de muchas formas: hubo mujeres que empuñaron un fusil -como ocurrió en Gerona, Zaragoza y Valencia-, otras se encargaban de llevar munición, alimentos y bebida a los campos de batalla, la mayoría se encargó de atender a los heridos y al cuidado de niños, ancianos y enfermos<sup>102</sup>.

Es cierto que la Constitución de Cádiz no reconoció a las mujeres como ciudadanas españolas, pero hubo mujeres que tuvieron un papel destacable en el primer constitucionalismo español. Papel que no fue público sino semi privado, y la cuestión femenina se inmiscuyó en cuestiones sociales pero también en cuestiones políticas reivindicando derechos y en general una mejora en sus condiciones de vida<sup>103</sup>. Algunas de estas mujeres, serán mencionadas en un apartado posterior.

### **3. La exclusión femenina en las Cortes de Cádiz y en la posterior Constitución de 1812.**

Las tres características que definen a las mujeres en relación con el primer constitucionalismo español en el siglo XIX son: la exclusión de las mujeres tanto de la ciudadanía como de los derechos civiles y políticos, la exclusión discriminatoria sobre la educación de las mujeres, y la no posibilidad de asistir a las sesiones parlamentarias de

---

<sup>99</sup> El abate Marchena (1768-1821) fue un político liberal español y afrancesado. Exilió a Francia y participó en la Revolución Francesa. Además, participó activamente en la política de Napoleón Bonaparte. Volvió a España en 1808 con José I Bonaparte, ocupando diversos cargos en su administración, y tuvo que abandonarla de nuevo tras la derrota del ejército francés en la Guerra de Independencia. Después de un segundo exilio en Francia volvió a España tras el pronunciamiento del general Riego, con la idea de participar en la vida política española, pero la muerte lo sorprendió a los pocos meses de su regreso.

<sup>100</sup> PÉREZ LEDESMA, “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”, cit., pág. 170.

<sup>101</sup> SERNA VALLEJO, “La reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres”, cit., pág. 95.

<sup>102</sup> CASTELLS OLIVÁN y FERNÁNDEZ GARCÍA, “Las mujeres y el primer”, cit., págs. 112-113.

<sup>103</sup> ABA CATOIRA, “El gran olvido del constitucionalismo gaditano”, cit., pág. 307.

las Cortes<sup>104</sup>. Siguiendo estas tres notas, estructuraré el presente epígrafe en tres grandes subtítulos.

a. El no reconocimiento de los derechos civiles y políticos

La ciudadanía no se les reconoció a las mujeres en la Constitución de 1812. Fue en la sesión del 15 de septiembre de 1811 en la cual se decidió que las mujeres no eran ciudadanas<sup>105</sup>. Como ya sabemos, a los ciudadanos se les concedía la titularidad de los derechos políticos, sin embargo, las mujeres no eran ciudadanas. También se les excluyó de los derechos civiles, puesto que las mujeres quedaban fuera del concepto constitucional de “españoles”, puesto que este artículo establecía que son españoles “los hombres libres nacidos (...), los hijos de éstos, los extranjeros, los libertos...”<sup>106</sup>. Se ve claramente cómo en todas las expresiones se hace referencia solamente al sexo masculino. Como determina Bartolomé Clavero, “se dice hombre porque se excluye a la mujer, se habla en masculino porque se elimina el femenino; se predica un sujeto español porque no se considera siquiera la posibilidad de que la española entre”<sup>107</sup>.

En las Cortes constituyentes no hubo debate sobre la cuestión femenina. Incluso el diputado Muñoz Torrero se pronunció al respecto diciendo que “sería forzoso conceder a las mujeres con los derechos civiles los políticos, y admitirlas en las juntas electorales y en las Cortes mismas”<sup>108</sup>. La exclusión de las mujeres era de por vida, lo que las situaba en una situación inferior a la de los esclavos, los cuáles podían bajo ciertas condiciones obtener la ciudadanía<sup>109</sup>.

De forma concluyente, al interpretar conjuntamente los artículos 5 y 18 de la Constitución de 1812 se deduce que los derechos civiles les corresponden a los españoles varones con exclusión expresa de las mujeres y los derechos políticos le corresponden a

---

<sup>104</sup> CASTELLS OLIVÁN y FERNÁNDEZ GARCÍA, “Las mujeres y el primer”, cit., pág. 99.

<sup>105</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1811*, sesión del 15 de septiembre de 1811, nº348, págs. 1851-1861.

<sup>106</sup> SERNA VALLEJO, “La reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres”, cit., pág. 95.

<sup>107</sup> CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, “Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo”, *Revista de las Cortes Generales*, nº10, (1987), págs. 11-25, vid pág. 14.

<sup>108</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1811*, sesión de 6 de septiembre de 1811 nº339, pág. 1783-1790.

<sup>109</sup> CASTELLS OLIVÁN y FERNÁNDEZ GARCÍA, “Las mujeres y el primer”, cit., pág. 105.

los ciudadanos. Las mujeres al no ser consideradas ni ciudadanas ni españolas, no cuentan con el ejercicio de ningún tipo de derecho<sup>110</sup>.

b. La negativa de asistir a las sesiones parlamentarias

El *Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes del 26 de noviembre de 1810* prohibió el acceso a las mujeres a las sesiones parlamentarias de las Cortes de Cádiz y fue reiterado por el Reglamento de 1812<sup>111</sup>, pero se sabe que en la ceremonia inaugural del 24 de septiembre de 1810 hubo mujeres en las galerías de las Cortes que “estaban ocupadas del modo siguiente (...), las de la mano izquierda por señoras de primera distinción, las de los otros dos pisos unas por señoras, y las demás por inmenso gentío distinguido”<sup>112</sup>.

Como he afirmado anteriormente, los diputados tuvieron una clara oposición a la asistencia de las mujeres a la Asamblea, lo que provocó una reacción de protesta de las mismas. Sin embargo, durante el primer período constitucional, apenas se manifestó<sup>113</sup>. Pero fue realmente durante el Trienio Liberal, cuando las protestas del colectivo femenino tomaron fuerza. En marzo de 1821 se aprobó el artículo 7 del Reglamento de las Cortes por el cuál no se permitía a las mujeres entrar en las galerías de la Cámara. En este segundo periodo de vigencia de la Constitución de 1812, las mujeres seguían sin poder asistir a las sesiones parlamentarias. A diferencia de 1810-1812, esta vez sí que hubo una importante discusión sobre la cuestión de la presencia de las mujeres en las sesiones. En esta ocasión, varios diputados, liderados por Rovira, Moscoso, Romero Alpuente y Flórez Estrada fueron pioneros en la defensa de la “otra mitad del mundo”<sup>114</sup>. Tanto en los trabajos de las profesoras Serna Vallejo, y Castells Oliván y Fernández García se expone de forma trascendental los discursos de los diputados de la sesión del 16 de marzo de 1821.

---

<sup>110</sup> ABA CATOIRA, “El gran olvido del constitucionalismo gaditano”, cit., pág. 294.

<sup>111</sup> Decreto CCXCIII, de “4 de septiembre de 1813”, en Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, Tomo IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, págs. 180-215.

<sup>112</sup> *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, sesión del 24 de septiembre de 1810, nº1, pág. 1-4.

<sup>113</sup> CASTELLS OLIVÁN y FERNÁNDEZ GARCÍA, “Las mujeres y el primer”, cit., pág. 122.

<sup>114</sup> *Ibidem*, pág. 109.

El diputado Rovira, junto con el apoyo de demás diputados, presentó ante la Cámara una propuesta el 16 de marzo de 1821 en la que expresaba lo siguiente: “yo no encuentro tal vez los justos motivos que habrá tenido la comisión para prohibir a las mujeres la entrada en las galerías y la asistencia a las discusiones. Esta determinación creo que podrá ser no muy justa y poco conveniente. La representación de los diputados está fundada sobre la base de uno por cada 70.000 almas de población, y por consiguiente en este número parece que debe entrar la gran parte de esta que componen las mujeres, lo mismo que lo de los hombres (...) ¿Por qué nosotros hemos de privar a las mujeres, que están tan obligadas como los hombres a obedecer a las leyes, ya que por conveniencia les hemos quitado los derechos de ciudadanía (...) ¿Por qué las hemos de privar de asistir a las sesiones, cuando tal vez permitimos la entrada a un esclavo?”<sup>115</sup>.

La intervención del moderado Vicente Sancho fue determinante para que la votación resultara contraria a la presencia femenina en las sesiones<sup>116</sup>. La votación fue de 85 contra 57 votos. Este diputado basó su discurso en la función que tenía la mujer en la sociedad: “las mujeres deben criar y cuidar bien sus hijos, y no abandonar sus ocupaciones domésticas” (...). Eran “los hombres los que deben influir en las ideas y educación de los niños, /porque/ los hombres solos son los que deben entender en los negocios públicos”.

### c. La educación de la mujer a principios del siglo XIX

Uno de los objetivos de las mujeres en el siglo XIX fue potenciar su educación porque la instrucción era, en la sociedad liberal, un elemento para ascender socialmente. En el colectivo femenino, la educación era el medio para ser independientes económicamente<sup>117</sup>.

Ya en el siglo XVIII, la educación había adquirido una importancia de relieve en la sociedad española porque los ilustrados entendían que la educación era la manera de cambiar el mundo. Jovellanos entendió que la educación era un elemento integrador de la sociedad porque, según él, “una Nación ilustrada podía hacer grandes reformas sin

---

<sup>115</sup> El nuevo reglamento de las Cortes de 1821 se debatió en la sesión del 16 de marzo de 1821, nº19, págs. 497-502.

<sup>116</sup> CASTELLS OLIVÁN y FERNÁNDEZ GARCÍA, “Las mujeres y el primer”, cit., pág. 111.

<sup>117</sup> SÁNCHEZ VIDAL, “La educación de la mujer en el contexto”, cit., pág. 54.

sangre”<sup>118</sup>. Sin embargo, fue en el siglo XIX cuando la educación se convirtió en un elemento clave de la política liberal. Del mismo modo, la autora Josefa Amar y Borbón consideraba que el acceso a la educación de las mujeres era primordial para invertir la situación de desigualdad existente<sup>119</sup>.

Jovellanos redactó *Las Bases para la Formación de un Plan General de Instrucción Pública* en 1809<sup>120</sup>. En este informe se acogió la necesidad de educar a las niñas porque en el futuro serían las encargadas de formar moralmente a las futuras generaciones en su papel de esposas y madres<sup>121</sup>. Más tarde, se debatió el llamado *Informe Quintana* de 1813 y el *Proyecto de Decreto sobre arreglo general de enseñanza pública* de 1814. He explicado anteriormente el sistema educativo propuesto en el Informe Quintana, sin embargo, debo añadir en este punto que todo lo regulado en el Informe se proponía respecto de la educación del sexo masculino<sup>122</sup>. Quintana, presidente de la Comisión de Instrucción pública, afirmaba que “al contrario que de la Instrucción de los hombres, que conviene sea pública, la de las mujeres debe ser privada y doméstica; que su enseñanza tiene más relaciones con la educación que con la Instrucción propiamente dicha”. Entonces, en el Proyecto de Decreto de 1814, la educación de la mujer sería doméstica y privada<sup>123</sup>. Paradójicamente, Quintana se inspiraba en el Marqués de Condorcet, pero en la “cuestión femenina”, el español se desmarcó del “feminista” francés<sup>124</sup>.

En cambio, la exclusión de la educación de las niñas no tuvo los mismos efectos en toda la población. De un lado, las clases populares podían permitirse únicamente que alguna vecina con cierta instrucción les enseñara. De otro lado, la situación de las familias

---

<sup>118</sup> Ibidem, pág. 55.

<sup>119</sup> SERNA VALLEJO, “La reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres”, cit., pág. 78.

<sup>120</sup> Reproducido en Historia de la Educación en España. Tomo I: Del despotismo ilustrado a las Cortes de Cádiz, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1979, págs. 347-369.

<sup>121</sup> CASTELLS OLIVÁN y FERNÁNDEZ GARCÍA, “Las mujeres y el primer”, cit., pág.106.

<sup>122</sup> *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, sesión del día 9 de septiembre de 1813, nº968, págs. 6174-6175, “Proyecto de Decreto para la Formación de la dirección general de estudios, conforme al art. 369 de la Constitución Política de la Monarquía”.

<sup>123</sup> CASTELLS OLIVÁN y FERNÁNDEZ GARCÍA, “Las mujeres y el primer” cit., pág. 107.

<sup>124</sup> Véase nota nº 82.

pueriles era bien distinta, puesto que sus hijas podían ser educadas en escuelas públicas, en instituciones religiosas y por tutoras privadas<sup>125</sup>.

#### **4. Mujeres coraje del primer liberalismo español**

Parafraseando a Bartolomé Clavero, “el sexo escondido” contó con la implicación de numerosas pintoras, escritoras, periodistas y traductoras en la defensa de los derechos las mujeres con el objetivo principal de mejorar sus condiciones materiales de vida<sup>126</sup>. En este apartado me dedicaré a citar brevemente algunas de estas mujeres con sus logros más importantes. Estas mujeres, durante la Guerra de la Independencia, aprovecharon su influencia para tratar la cuestión femenina y criticar las exclusiones que sufrían las mujeres. Esto lo hicieron a través de las tertulias políticas<sup>127</sup>.

La Marquesa de Astorga, perteneciente a la aristocracia española, fue la autora de la traducción al castellano del texto francés de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Ésta se escudó en el anonimato bajo el nombre de Gabriel Bonnot de Mably. En la actualidad hay dudas sobre quién fue el verdadero traductor de la obra, porque hay autores que se decantan por Flórez Estrada, pero los periodistas gaditanos coetáneos a la obra adjudicaron la autoría de la traducción a la Marquesa de Astorga<sup>128</sup>. Su nombre de soltera era María Magdalena Fernández de Córdoba y Ponce de León.

María Manuela López de Ulloa fue la periodista con mayor dedicación y participación en las polémicas surgidas en torno a la Constitución de 1812<sup>129</sup>. López de Ulloa publicó escritos en el periódico reaccionario *El Procurador General de la*

---

<sup>125</sup> CASTELLS OLIVÁN y FERNÁNDEZ GARCÍA, “Las mujeres y el primer” cit., pág. 108.

<sup>126</sup> CLAVERO SALVADOR, “Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo”, cit., pág. 13.

<sup>127</sup> CASTELLS OLIVÁN y FERNÁNDEZ GARCÍA, “Las mujeres y el primer” cit., pág. 116.

<sup>128</sup> MARTÍN- VALDEPEÑAS YAGÜE, Elisa, SÁNCHEZ HITA, Beatriz, CASTELLS OLIVÁN, Irene y FERNÁNDEZ GARCÍA, Elena, “Una traductora de Mably en el Cádiz de las Cortes: La Marquesa de Astorga”. En CASTELLS, Irene (edit.) *Mujeres y Constitucionalismo histórico español. Seis Estudios, Oviedo, In Itinere. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2014, págs. 125-210, vid págs. 126 y 142.

<sup>129</sup> CANTOS CASENAVE, y SÁNCHEZ HITA, “Al socaire de la Constitución de 1812”, cit., pág. 225.

*Nación y del Rey*, en el *Diario Patriótico* o en *La Atalaya de la Mancha*. Desde 1812 a 1814, esta periodista escribió más de treinta y cinco artículos de prensa.

Frasquita Larrea formó parte de la *Sociedad Económica de Cádiz*, teniendo una activa vida pública en Cádiz. Fue madre de la escritora Cecilia Bohr y Faber, más conocida como Fernán Caballero<sup>130</sup>. Entre sus escritos más famosos destacan tres del año 1808: *Una aldeana española a sus compatriotas*, *Saluda una andaluza a los vencedores de los vencedores de Austerlitz en los campos de Bailen* y *Carta a un amigo*. Por último, esta escritora fue la impulsora de una de las tertulias románticas del Cádiz de las Cortes. Era de tendencia absolutista, defensora de Fernando VII.

María del Carmen Silva, portuguesa de nacimiento, fue la creadora junto a su marido, del periódico el *Robespierre Español* en 1811. Defensora del ideario liberal radical, tuvo una participación muy activa en su periódico y sufrió represalias por ello.

Margarita López de Morla fue, junto a Frasquita Larrea, la impulsora más importante de tertulias políticas y sociales en Cádiz. A sus tertulias acudieron importantes políticos liberales como Argüelles, Toreno, Martínez de la Rosa, Saavedra y Alcalá Galiano<sup>131</sup>.

Estas fueron algunas de las mujeres con más nombre en el Cádiz de las Cortes. Sin embargo, la participación femenina fue mayor y numerosa. El abanico participativo fue muy amplio: además de la lectura pública de sus discursos, las mujeres participaron en actos sociales organizados por las Sociedades y Tertulias Patrióticas y defendieron públicamente la Constitución de 1812. A partir del Trienio Liberal, las mujeres empezaron a expresar sus ideas políticas a través de periódicos, folletos y textos propagandísticos<sup>132</sup>.

---

<sup>130</sup> SERNA VALLEJO, “La reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres”, cit., pág. 102.

<sup>131</sup> Ibidem, pág. 101.

<sup>132</sup> CASTELLS OLIVÁN y FERNÁNDEZ GARCÍA, “Las mujeres y el primer” cit., pág. 122.

## **CONCLUSIONES:**

Si hablamos de colores, la Constitución de 1812 ni es blanca ni es negra, sino gris. Con sus luces y sus sombras; con sus aciertos y sus fallos. La Constitución gaditana fue el punto de partida de nuestro constitucionalismo histórico. Fue la referencia base de otras Constituciones liberales decimonónicas.

A lo largo de todo el trabajo, se han puesto en relieve todos los aspectos novedosos y sustanciales de la primera Carta Magna de la tradición constitucional española. Sin embargo, sobre todo en los últimos capítulos, se ha visto que en algunos ámbitos como en el educativo y en el de la mujer, la Constitución gaditana o bien tenía vacíos legales, - los menos, al tratarse de un Constitución tan extensa-, o bien regulaba ciertos aspectos de manera atemporal o contraria al ideario liberal de la época, por eso en muchos epígrafes se ha comparado la Constitución de 1812 con otros textos legales o Declaraciones coetáneas.

Por una parte, la Constitución de 1812 ha sido elogiada en los más de sus doscientos años de antigüedad por haber sido pionera al reconocer los principios de separación de poderes y de soberanía nacional en España. Con la Constitución de 1812 se implantó el Estado liberal en nuestro país, lo que supuso el establecimiento de una nueva forma de Estado centralizado. Así, se dejó atrás el poder absoluto del Rey, la división de la sociedad en estamentos, a la explotación, sobre todo fiscal, del tercer estamento o pueblo llano. Los diputados doceañistas buscaron, a parte de un cambio político, un cambio social. Querían acabar con los privilegios territoriales, señoriales y feudales del Antiguo Régimen. La promulgación de la primera Constitución española (se entiende superada la discusión en torno a si era el Estatuto de Bayona), introdujo los principios de separación de poderes y soberanía nacional, nunca antes reconocidos en textos legales en España.

El reconocimiento de derechos y libertades en la Constitución de Cádiz supuso para los liberales la mejor herramienta para transformar social y económicamente la sociedad. Su característica más importante fue, quizás, la dispersión de derechos por todo el texto constitucional, puesto que no fue una declaración expresa de derechos, es decir, no contó con una parte dogmática. Aunque los diputados de Cádiz concibieron los derechos civiles como derechos inherentes a toda persona, quedaron puntos ciegos en el reconocimiento de derechos de la persona. Este fue el caso de los esclavos o las mujeres.

Por tanto, la Constitución de 1812 hizo importantes exclusiones, sobre todo, a las mujeres, y muchos autores se refieren a este hecho como “la exclusión de medio mundo”, porque las mujeres eran un colectivo importante en número. Pero además, no todos los varones españoles eran titulares de los derechos políticos, derecho al sufragio activo y pasivo, y derecho de acceso a cargos públicos. Sólo los varones que eran ciudadanos podían disfrutar de estos derechos. Quizás, la negación de la libertad religiosa fue el mayor lastre de los diputados liberales españoles, puesto que este derecho había sido reconocido en los textos franceses, británicos y americanos. El gran peso de la Iglesia Católica en España y la representación eclesiástica en las Cortes fueron los dos elementos claves para que los diputados gaditanos optaran por la confesionalidad católica.

En el tema educativo, los políticos liberales tuvieron una gran preocupación por regular la instrucción pública y la educación debido al gran porcentaje de analfabetismo de la sociedad española. La regulación de la educación en un Título completo de la Constitución fue un acierto. Sin embargo, en esa regulación se excluyó a las mujeres. Incluso se puede decir que fue una educación “clasista”, puesto que sólo podían continuar con la educación superior las familias pudientes. Además, es y ha sido objeto de crítica la obligatoriedad de la enseñanza del catolicismo, puesto que se desvirtúa de los principios liberales de otros países como Francia en el que la educación era laica.

Con todas sus insuficiencias e imprecisiones, la Constitución de Cádiz o “La Pepa” es nuestra Constitución histórica más conocida, quizás, por el cambio que supuso con el régimen anterior. Incluso en su época, otros países de Europa como Portugal o Italia tuvieron de referencia la Constitución gaditana para elaborar las suyas.

En la actualidad, se habla de “consenso político” y eso es lo que hubo, - con sus más y sus menos-, entre los diputados absolutistas y los diputados liberales para proclamar en Cortes Generales y Extraordinarias, la Constitución de Cádiz. La Constitución de 1812 fue el fruto, parafraseando su artículo primero, de la reunión de todos los españoles, -y españolas-, con el objetivo primordial de acabar con el Antiguo Régimen y el absolutismo, y para vencer a las tropas napoleónicas que previamente habían invadido España. Aunque la Constitución estuvo apenas seis años en vigor, su influencia en otros textos constitucionales españoles y extranjeros fue notable.

Finalmente, se debe resaltar la importancia del fenómeno constitucionalista en la formación de cualquier Estado de derecho. Nuestro actual Estado social y democrático de Derecho de 1978 se construyó en base a todos los procesos constitucionalistas del siglo XIX y de 1931. Aunque muy distanciada de nuestra actual Constitución, la de Cádiz se caracterizó sustancialmente por plasmar en un texto constitucional una serie de derechos y libertades. El reconocimiento de un conjunto de derechos y libertades en una Constitución es fundamental en cualquier sociedad civilizada actual porque es un indicador de libertad, igualdad y seguridad.

## **FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CITADAS:**

### **FUENTES:**

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

La Constitución Francesa de 1791

El Estatuto de Bayona de 1808

La Constitución de Cádiz y su Discurso Preliminar

Informe Quintana: Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la Instrucción pública de 9 de septiembre de 1813

El Reglamento General de la Instrucción Pública de 29 de junio de 1821

La Ley Moyano de 1857

La Constitución Española de 1978

### **REFERENCIAS:**

ABA CATOIRA, Ana María, “El gran olvido del constitucionalismo gaditano”. En CASTELLS, Irene (edit.) *Mujeres y Constitucionalismo histórico español. Seis Estudios, Oviedo, In Itinere. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2014, págs. 281-316.

Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias de “24 de septiembre de 1810”. España. Consejo de la Regencia. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004. Edición digital a partir de FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español. Tomo II*, Madrid, Imp. de los Hijos de J.A. García, 1885, págs. 619-624.

ARAQUE HONTANGAS, Natividad, “Manuel José Quintana y la Instrucción Pública”, *Historia de las Universidades*, n°31, (2013), pág. 38.

ARTOLA GALLEGU, Miguel, “Las declaraciones de derechos y los primeros textos fundamentales galos en los orígenes del constitucionalismo español”, *España y la Revolución Francesa*, Madrid, (1989), pág. 85.

ASTARLOA VILLENA, Francisco, “La Constitución de 1812”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, n°17, (1991), págs. 19-46.

BARRAGÁN, José, “Sobre la vigencia en México de la Constitución Española de Cádiz de 1812”, *UNED. Revista de Derecho Político*, n°84, (2012), págs. 385-433.

BUSTOS RODRIGUEZ, Manuel, “La novedad tradicional de la Constitución de 1812”, *Revista Hispanoamericana. Revista Digital de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras* n°2, (2012), pág. 1-14.

CANOSA USERA, Raúl, “Derechos y libertades en la Constitución de 1812” *UNED. Revista de Derecho Político*, n°82, (2011), pág. 146-192.

CANTOS CASENAVE, Marieta y SÁNCHEZ HITTA, Beatriz, “Al socaire de la Constitución de 1812. Escritoras, periodistas y papeles públicos (1808-1823)”. En CASTELLS, Irene (edit.) *Mujeres y Constitucionalismo histórico español. Seis Estudios, Oviedo, In Itinere. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2014, págs. 211-281.

CASALS BERGÉS, Quintí, “El proceso electoral en España y Cataluña según la Constitución de 1812”, *Rúbrica Contemporánea*, nº1, (2012), págs. 5-28.

CASTELLS OLIVÁN, Irene y FERNÁNDEZ GARCÍA, Elena, “Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1810-1823)”. En CASTELLS, Irene (edit.) *Mujeres y Constitucionalismo histórico español. Seis Estudios, Oviedo, In Itinere. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2014, págs. 99-124.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, “Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo”, *Revista de las Cortes Generales*, nº10, (1987), págs. 11-25.

- “Antropología del sujeto de derechos en Cádiz”, *Revista Española de la Función Consultiva*, nº19, (2013), págs. 99-128.

COMELLAS, José Luis, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812” *Revista de Estudios Políticos*, nº126, (1962), págs. 69-112.

CONDORCET, *Cinco memorias sobre la instrucción pública y otros escritos*. Madrid: Morata, especialmente el informe y proyecto de decreto sobre la instrucción pública de 1792, (2001), págs. 279-338.

CONTE ODIRISIO, Ginebra, “Les droits naturels et les relations entre les genres” en *Les Femmes de la Révolution Française, Actes du colloque international, (avril 1989), Presses Universitaires du Mirail, Toulouse*, 1989, págs. 351-359.

DE ARGÜELLES, Agustín, “Discurso Preliminar a la Constitución de 1812”, Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1811/1981.

- “Discursos/Agustín de Argüelles (1776-1844)”, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999. Edición digital a partir de la edición prologada por Francisco Tomás y Valiente, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1995.

Decreto I de “24 de septiembre de 1810”, en Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha en 1811, Tomo I, Cádiz, Imprenta Real, 1811, págs. 1-3.

Decreto CXXXVII de “14 de marzo de 1812”, en Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de septiembre de 1811 hasta el 24 de mayo de 1812, Tomo II, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, págs. 100-102.

Decreto CCCXVI, de “20 de setiembre de 1813”, en Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de febrero de 1813 hasta el 14 de septiembre del mismo año, Tomo IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, pág. 276.

Decreto CCLXIII, de 10 de junio de 1813. Adiciones a la Ley de libertad de imprenta., en Colecciones de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de febrero de 1813 hasta el 14 de septiembre de ese mismo año en que terminaron sus sesiones, Tomo IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, págs. 87-92.

Decreto CCXCIII, de “4 de septiembre de 1813”, en Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, Tomo IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, págs. 180-215.

Decreto del Consejo de Regencia mandando que las Cortes se reúnan en un solo cuerpo “20 de septiembre de 1810”. España. Consejo de la Regencia. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004. Edición digital a partir de FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español. Tomo II*, Madrid, Imp. de los Hijos de J.A. García, 1885, págs. 617-618.

*Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, sesión del 24 de septiembre de 1810, nº1, pág. 1-4.

*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1811*, sesión de 6 de septiembre de 1811, nº339, pág. 1783-1790.

*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1812*, sesión de 19 de marzo de 1812, nº525, pág. 2949-2950.

*Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, sesión del día 9 de septiembre de 1813, nº968, págs. 6174-6175.

DE PUELLES BENÍTEZ, Manuel, “Religión y Escuela Pública en nuestra historia: Antecedentes y procesos”, *Bordón. Revista de Pedagogía*, nº58, (2006), págs. 521- 535.

- “La educación en el constitucionalismo español”, *Cuestiones Pedagógicas*, nº21, (2012), págs. 15-35.

ESCUADERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 2012, pág. 859.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, “La cuestión de la soberanía nacional”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, nº24, (2002), págs. 41-59.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “La primera Constitución española: el Estatuto de Bayona”, *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, nº26, (2006), págs. 89-109.

- “El primer liberalismo en España (1808-1823)”, *Revista de Historia Contemporánea*, nº43, (2011), pág. 547-583.

FERRANDO BADIA, Juan, “Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812”, *Ayer*, nº1 (1991), *Ejemplar dedicado a las Cortes de Cádiz*, págs. 169-228.

FUENTES, Juan Francisco, “Las Cortes de Cádiz: Nación, soberanía y territorio”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, nº32, (2010), págs. 17-35.

GARCÍA LÉON, José María, “La abolición del voto de Santiago en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Regionales*, nº64, (2002), págs. 291-308.

GUEREÑA, Jean Louis y VIÑAO, Antonio, “Estadística escolar, proceso de escolarización y sistema educativo nacional en España”, (2011), págs. 23-61.

HERNÁNDEZ PINA, Fuensanta, ESCARBAJAL DE HARO, Andrés y MONROY HERNÁNDEZ, Fuensanta, “Deudores de Cádiz: la Constitución de 1812 y la educación”, *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, vol. 17, nº25, (2015), págs. 213-230.

LANDAVAZO, Marco Antonio y SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín, “La influencia de Cádiz en la América española: política, gobierno y constitucionalismo”, *Revista de Historiografía*, nº20, (2014), págs. 75-96.

LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Cap. XII. Ensayo sobre el gobierno civil /John Locke; comentado por AMOR, Claudio Oscar y STAFFORINI, Pablo, 1ª edición, Universidad Nacional de Quilmes (2005), págs. 9-281.

MARTÍN SÁNCHEZ, María, “La mujer en los orígenes del constitucionalismo español: de su invisibilidad de derecho a la realidad de hecho”, *Estudios de Derecho*, vol. 71, nº158, (2014), págs. 293-311.

MARTÍN- VALDEPEÑAS YAGÜE, Elisa, SÁNCHEZ HITTA, Beatriz, CASTELLS OLIVÁN, Irene y FERNÁNDEZ GARCÍA, Elena, “Una traductora de Mably en el Cádiz de las Cortes: La Marquesa de Astorga”. En CASTELLS, Irene (edit.) *Mujeres y Constitucionalismo histórico español. Seis Estudios, Oviedo, In Itinere. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2014, págs. 125-210.

MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, “La Constitución de Cádiz de 1812 y sus consecuencias”, *Índice Histórico Español*, nº125, (2012), págs. 157-193.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978, pág. 36.

MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*, Libro XI, Capítulo VI.

MORANGE, Claude, “À propos de l’inexistence de la Constitution de Bayonne”. *Revista de Historia Constitucional*, nº10, (2009), págs. 1-40.

PÉREZ GALDÓS, *Episodios Nacionales*, Segunda serie, “Memorias de un cortesano de 1815”, (1875), cap. XXII. Se cita por la ed., de Alianza Editorial, Madrid, 1976, vol. XII, pág. 144.

PÉREZ LEDESMA, Manuel, “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”, *Ayer*, nº1 (1991), págs. 167-206.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, *Revista de Historiografía*, nº20, (2014), págs. 13-29.

RAMOS PASCUA, José Antonio, “Principios jurídico-políticos de la Constitución de Cádiz”, *BAJO PALABRA. Revista de Filosofía II Época*, nº8, (2013), págs. 139-152.

RIVAS ARJONA, Mercedes, “Derechos, libertades y deberes en la Constitución de 1812”, *Revista Aequitas*, nº3, (2013), págs. 221-252.

RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA, Carlos M., “La Constitución de Cádiz y el proceso revolucionario en las Dos Sicilias (1820-1821)”, *Historia Contemporánea*, nº47, (2013), pág. 561- 594.

SÁNCHEZ VIDAL, M.<sup>a</sup> Soledad, “La educación de la mujer en el contexto sociopolítico y educativo contemporáneo español”, *Historia Digital*, XVI, nº28, (2016), págs. 53-85.

SANCHIS VIDAL, Amelia y RAMOS ROVI, M.<sup>a</sup> José, “Influencia del catolicismo en la constitución gaditana: análisis del juramento y la representación eclesiástica por Andalucía”, *Hispania Sacra*, LXIX, nº139, (2017), págs. 307-317.

SERNA VALLEJO, Margarita, “La reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres en los siglos XVIII y XIX”. En PACHECO CABALLERO, Francisco Luis (ed. y coord.), *Mujeres y Derecho. Una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de Historiadores del Derecho. Actas, Associació catalana d’Història del Dret “Jaume de Montjuic”*, Barcelona 2015, págs. 65-125.

SERVÁN, Carmen, “Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXI, (2011), págs. 207-225.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “La Constitución de 1978 y la Historia del Constitucionalismo Español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXVII, 1980, pág. 722-751.

- *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª edición Tecnos, Madrid, 2016, pág. 437.

VIÑAO, Antonio, “La alfabetización en España: un proceso cambiante en un mundo multiforme”, *Revista Electrónica de la Universidad de Salamanca*, nº3, (2009), págs. 5- 19.